



Contenido:

Editorial	1
Jurisprudencia del Consejo de Estado al Día	
• Acciones Constitucionales	1
• Sección Primera	6 - 8
• Sección Segunda	8 -14
• Sección Tercera	14- 36
• Sección Cuarta	36- 42
• Sección Quinta	42 -44
• Sala de Consulta	45 -46
• Noticias Destacadas	47
	53

Noticias destacadas

EL PRÓXIMO 1 DE MARZO, LA SALA PLENA DEL CONSEJO DE ESTADO SE TRASLADARÁ AL MUNICIPIO DE RAMIRIQUÍ (BOYACÁ), PARA RENDIR UN HOMENAJE AL NUEVO PRESIDENTE DE LA CORPORACIÓN.

AL EVENTO ESTÁ INVITADO EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DOCTOR JUAN MANUEL SANTOS Y LOS PRESIDENTES DE LAS ALTAS CORTES Y EL CONGRESO.

EDITORIAL

La Presidencia se reserva este espacio para dar a conocer su punto de vista sobre asuntos coyunturales o de interés para la comunidad jurídica.

Damos la bienvenida al nuevo presidente de la Corporación, doctor Alfonso Vargas Rincón y a la vicepresidenta, doctora María Claudia Rojas Lasso, elegidos por la Sala Plena el pasado 22 de enero.

JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO AL DÍA

En esta sección destacamos algunos de los fallos proferidos por el Consejo de Estado en las últimas semanas:

ACCIONES CONSTITUCIONALES

ACCIONES DE TUTELA

1. Cuando se cancelan los gastos procesales antes de la ejecutoria del auto que declara el desistimiento tácito, el trámite procesal debe continuar.

Al conceder el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, señalados como vulnerados con la decisión de declarar que operó el desistimiento tácito, la Sala indicó que si bien es cierto, la accionante consignó los gastos del proceso de forma extemporánea, también lo es que lo hizo con antelación a la notificación y por ende a la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento de la demanda. Visto lo anterior, dice la Sala, es claro que tanto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena como el Tribunal Administrativo de Bolívar desconocieron el precedente jurisprudencial de esta Corporación, el cual establece que si antes del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito la parte demandante acredita el pago de los gastos procesales se deberá continuar con el trámite del proceso. En virtud de lo anterior, la Sala accedió a la pretensión de la parte accionante tendiente a dejar sin efectos la providencia proferida por el Tribunal, toda vez que vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia y el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental.

[Sentencia de 4 de octubre de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-01683-00\(AC\), M.P. ALFONSO VARGAS RINCÓN](#)

2. Para la protección de los derechos fundamentales se ordena alterar el turno para dictar sentencia dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta con el fin de obtener el reconocimiento de la pensión de invalidez.

La accionante solicita la protección del derecho al mínimo vital, el cual estima afectado porque si bien su compañero permanente desde el año 2006 puso en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado al interponer el mecanismo de defensa judicial de acción de nulidad y restablecimiento del derecho para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, a la fecha no se ha proferido sentencia, razón por la cual solicita el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez. Al respecto la Sala indicó que, como quiera que no obra acto administrativo por parte de la Policía Nacional en el que se haya negado la pensión de invalidez del señor Reales Palacio, no es posible acceder a la solicitud del reconocimiento pensional, sin embargo es posible darle prelación al proceso de nulidad y restablecimiento de derecho presentado por el compañero de la accionante con dicha finalidad, porque si bien el trámite procesal ha sido lento debido al cúmulo de trabajo y a la etapa probatoria del proceso respecto del dictamen expedido por la Junta de Calificación de Invalidez, en el caso concreto, las circunstancias especiales del demandante y su familia hacen procedente alterar el orden para dictar sentencia, por lo cual conminó al actual Juez Administrativo del Circuito Judicial de Riohacha para que profiera sentencia dentro de las 72 horas siguientes. En la misma decisión la Sala amparó el derecho a la Salud del compañero permanente de la actora, pues la suspensión de los servicios de salud por parte de la Policía nacional conlleva la interrupción de su tratamiento psiquiátrico, la negativa en la entrega de medicamentos y la falta de control médico.

[Sentencia de 11 de octubre de 2012 Exp. 44001-23-31-000-2012-00052-01\(AC\), M.P. BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PAEZ](#)

3. Se vulnera el debido proceso al imponer la carga adicional de iniciar el trámite ante el CLOPAD para acceder a los auxilios económicos humanitarios a damnificados directos por segunda temporada de lluvias de 2011, la cual no está señalada en la normativa que los reguló.

La accionante estima que las autoridades del Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres y la Dirección Nacional para la Gestión del Riesgo, han vulnerado sus derechos fundamentales por no entregarle la ayuda económica humanitaria otorgada a los damnificados de la segunda temporada de lluvias de 2011. Al conceder el amparo, la Sala señaló que del contenido de la Resolución 074 de 15 de diciembre de 2011 no se advierte que se haya atribuido de manera directa y concreta, algún deber u obligación a cargo de quien consideraba ser damnificado, para impulsar la actuación administrativa a fin de ser incluido en los censos del CLOPAD, motivo por el cual no es admisible interpretar las normas a favor de la administración e imponiéndole cargas mayores a quienes sufrieron una situación calamitosa derivada de la temporada invernal. Por lo anterior, no es de recibo para la Sala el argumento del Municipio de Fundación según el cual, la no inclusión de la accionante en el listado de damnificados, se le atribuye a su propia responsabilidad por no haberle solicitado a dicho ente territorial ser censado, pues como ya se expuso, no es claro que las personas que se consideraban afectadas, tuvieran la carga de iniciar el trámite administrativo ante el CLOPAD. En ese orden, dice la Sala, se concreta la vulneración del derecho fundamental al debido proceso de la demandante, comoquiera que se le impone una carga adicional para eventualmente acceder a la asistencia económica.

[Sentencia de 11 de octubre de 2012, Exp. 47001-23-31-000-2012-00409-01\(AC\), M.P. ALFONSO VARGAS RINCÓN](#)

4. Las diferencias de valoración en la apreciación de una prueba no constituyen errores fácticos.

La accionante censura la sentencia de segunda instancia mediante la cual se revocó lo decidido por el *a quo* y, en su lugar, se negaron las pretensiones de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por ella interpuesta contra el Departamento del Atlántico, a través de la que solicitó la anulación del acto administrativo que le negó su solicitud de reajuste pensional. Al negar la acción interpuesta, la Sala

reiteró que el Juez de tutela no puede interferir en la actividad de ponderación, evaluación y valoración probatoria efectuada por los jueces naturales dentro del proceso ordinario, pues dicho ejercicio se encuentra protegido por los principios de autonomía e independencia propios de la actividad judicial. Añadió la Sala, que Las diferencias de valoración en la apreciación de una prueba no constituyen errores fácticos. Tampoco es procedente la acción cuando se encamina a obtener una nueva valoración de la actividad evaluativa realizada por el juez que ordinariamente conoce de un asunto. Como quedó dicho, para que proceda la acción de tutela contra una sentencia judicial por defecto fáctico, es necesario que en el expediente respectivo no exista ninguna prueba que permita conducir razonablemente a la conclusión alcanzada por el juez, lo que no se advierte en este evento en el cual la prueba con base en la cual se negó el reajuste pensional fue legamente allegada al proceso y que la decisión del *ad quem* no fue arbitraria, pues también encontró sustento en las normas aplicables y en la jurisprudencia pertinente, lo que dio paso a que se mantuviera incólume la legalidad de los actos demandados.

[Sentencia de 6 de noviembre de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-01615-00\(AC\), M.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN](#)

5. Para la protección de los derechos fundamentales de la accionante, se ordena el desacuartelamiento de su hijo, al configurarse una causal de exención para la prestación del servicio militar.

La accionante solicitó el amparo de los derechos fundamentales a la salud, a la vida, y al mínimo vital, los cuales estima vulnerados por las autoridades militares al reclutar a su hijo para la prestación del servicio militar obligatorio sin tener en cuenta que ella por su estado grave de salud depende económicamente del sustento que su hijo le pueda proveer. Al revocar la decisión del a quo y conceder el amparo la Sala señaló que el tribunal erró al desconocer la prueba testimonial, que en el mismo sentido del escrito de tutela, refirió el precario estado de salud de la accionante y la dependencia económica de la misma de su hijo, en razón de los problemas de salud que la aquejan y que le imposibilitan trabajar. Por ello, indicó la Sala, resulta imperioso aplicar al caso concreto, la exención contemplada en el literal e) del artículo 28 de la Ley 48 de 1993 y en consecuencia ordenó al Comandante del Batallón de Ingenieros No. 18 “General Rafael Navas Pardo” disponer el desacuartelamiento inmediato del hijo de la accionante y expedir en el término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia la respectiva libreta militar, de conformidad con las normas pertinentes.

[Sentencia de 22 de noviembre de 2012, Exp. 68001-23-31-000-2012-00512-01\(AC\), M.P. MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO](#)

6. Defecto procedimental por exceso ritual manifiesto y defecto fáctico porque no se practicó y recaudó una prueba ya decretada que resultaba de fundamental importancia para el proceso.

Varios ciudadanos presentaron acción de tutela contra del Tribunal Administrativo del Antioquia por considerar vulnerado el derecho fundamental al debido proceso toda vez que negaron las pretensiones de la acción de reparación directa sin haber recaudado toda la prueba documental solicitada por los demandantes. La Sala consideró que tanto el Tribunal Administrativo de Antioquia como el Tribunal Administrativo de Descongestión incurrieron en un defecto fáctico al no recaudar la prueba solicitada en reiteradas oportunidades por la parte actora sin razón justificada, a pesar de haberse decretado, pues si bien se libró el exhorto para que la Fiscalía Seccional 22 de El Peñol remitiera lo pedido y ésta informó no tener en su poder el expediente pues por competencia se encontraba en la Fiscalía Especializada de Medellín, Los funcionarios judiciales no adelantaron ninguna actuación dirigida a gestionar su recaudo, al punto que tampoco se expidió auto poniendo en conocimiento de la parte solicitante tal hecho y desplegar y cumplir la carga de diligencia. Esta situación, consideró la Sala, igualmente vulneró el debido proceso al incurrir en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como quiera que no se practicó y recaudó una prueba de fundamental importancia para el proceso y que le permitiría contar con todos los elementos probatorios necesarios para conocer realmente quiénes eran los autores del atentado y los móviles del mismo, antes de emitir un pronunciamiento final. Además, precisó la Sala, los actores no tienen ningún

otro recurso que les permita solicitar nuevamente la práctica de las pruebas, la prueba solicitada tiene incidencia en el resultado final del proceso, en la medida que puede permitir al administrador judicial conocer los autores y el móvil del atentado y, por ende, determinar, con el estudio conjunto de los demás documentos, la responsabilidad real de las diferentes entidades del Estado.

[Sentencia de 22 de noviembre de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-01462-00\(AC\), M.P. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO](#)

7. Violación del debido proceso por desconocer que el término de caducidad de acción de controversias contractuales cuando versa sobre contrato de cesión de bien inmueble se cuenta desde la fecha de suscripción de la escritura pública.

La parte accionante solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, que consideró vulnerados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al revocar la sentencia de primera instancia y declarar de oficio la caducidad de la acción, sin que dicho fenómeno jurídico se haya configurado. Al respecto, la Sala indicó que el tribunal accionado incurrió en un error toda vez que aunque afirmó que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993, el contrato estudiado debía elevarse a escritura pública por afectar el dominio de un bien inmueble, concluyó que en el caso concreto el término de caducidad de la acción debía empezar a contarse a partir de la fecha en que se pactó en la promesa que se iba a firmar la escritura pública, y no la fecha en que efectivamente se suscribió. Indicó la Sala que la demanda se dirige a lograr la nulidad del contrato de cesión, y no del contrato de promesa; por lo que el tiempo de caducidad debe contarse a partir de la fecha de perfeccionamiento del contrato de cesión, es decir, la fecha de suscripción de la escritura pública.

[Sentencia de 29 de noviembre de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-01906-00\(AC\), M.P. GERARDO ARENAS MONSALVE.](#)

ACCIONES POPULARES

1. Fiscalía General de la Nación también es responsable de garantizar accesibilidad física a las personas con movilidad reducida al complejo judicial de Paloquemao

Al decidir la impugnación presentada por el actor popular, la Sala indicó que el hecho de que el Consejo Superior de la Judicatura, sea la entidad titular del deber legal previsto en el artículo 208 de la Ley 270 de 1996, consistente en adecuar las instalaciones judiciales de manera que garanticen la accesibilidad a las personas con limitaciones físicas, no es óbice para que otras entidades públicas concurren con aquél, a realizar acciones tendientes a otorgar dicha accesibilidad, si media entre las mismas algún contrato estatal o convenio interadministrativo que así lo disponga. Por ello, la vulneración de los derechos colectivos, cuya protección se dispuso en el fallo de primera instancia, a saber: a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y los derechos de los consumidores y usuarios, es igualmente atribuible a la Fiscalía General de la Nación, por cuanto ésta presta sus servicios en la sede Judicial de Paloquemao y, en virtud del Convenio Interadministrativo núm. 0018 de 1997, es coadministradora de sus instalaciones y, por tanto, llamada a prestar debidamente el servicio de Administración de Justicia a sus usuarios, entre los cuales, se encuentra la población con movilidad reducida. En la misma decisión la Sala reconoció el incentivo por cuanto la demanda fue interpuesta antes de la expedición de la Ley 1425 de 29 de diciembre de 2010, se demostró la vulneración de los derechos colectivos invocados y se logró su protección mediante la acción popular de la referencia.

[Sentencia de 4 de octubre de 2012, Exp. 25000-23-15-000-2010-02518-02\(AP\), M.P. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ](#)

2. Se ordena suspender toda actividad relacionada con el aprovechamiento forestal adelantado por el Consejo Comunitario General de la Costa Pacífica del Norte del Chocó “Los Delfines” y R.E.M. Internacional C.I.S.A. ante la amenaza al equilibrio ambiental.

Al resolver la impugnación presentada por R.E.M. Internacional C.I.S.A., contra el auto que decretó la suspensión parcial y provisional del aprovechamiento forestal, adelantado en un bosque natural heterogéneo ubicado en el corregimiento de Mecana, municipio de Bahía Solano, Chocó, por considerar que no hay fundamento para ordenar dicha medida cautelar, la Sala manifestó que el aprovechamiento forestal dispuesto por la Resolución No. 2293 de 2006, constituye una amenaza para el medio ambiente, pues según lo señalado por el informe técnico, no se está dando cabal cumplimiento a las obligaciones contenidas en el plan de manejo forestal al momento de otorgar el permiso de aprovechamiento. La Sala advirtió que dicho informe permite constatar que no se han realizado las labores de reforestación, regeneración de la naturaleza y enriquecimiento vegetal, y se ha omitido realizar las acciones pertinentes para proteger los recursos de agua y las especies vegetales que no fueron autorizadas dentro del aprovechamiento. Por lo anterior, para la Sala el aprovechamiento forestal adelantado por el Consejo Comunitario General de la Costa Pacífica del Norte del Chocó “Los Delfines” y R.E.M. Internacional C.I.S.A. constituye una amenaza al equilibrio ambiental pues genera la posibilidad de grandes perjuicios y no beneficia la conservación de los recursos naturales, lo cual hace procedente imponer la medida previa de suspensión.

[Providencia de 1 de noviembre de 2012, Exp. 27001-23-31-000-2011-00179-01\(AP\), M.P. MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO](#)

3. Compete a la Corporación Autónoma del Valle del Cauca, en coordinación con las autoridades territoriales, reparar el tramo de la vía afectada y ejecutar obras para impedir el desbordamiento del río Garrapatas.

Los actores solicitan se ordene a las demandadas redireccionar el cauce del río Garrapatas, a fin de que no continúe afectando la vía que comunica el corregimiento del Balsal y El Cedro con el Municipio de Versalles y se reparen los 500 metros de la bancada de esta vía en el sector El Cedro que se encuentra junto a las fincas “Playa Rica” y “El Rubí”. Al resolver la impugnación presentada por la accionada, la Sala confirmó las ordenes encaminadas a proteger los derechos colectivos invocados, por cuanto la Corporación Autónoma del Valle del Cauca cumple funciones de coordinación y protección del medio ambiente y los recursos hídricos, como las que se requieren resolver en la materia de la situación generada por el desbordamiento del río Garrapatas. Añadió que la C.VC., como primera autoridad ambiental en el área de su jurisdicción debe cumplir sus funciones en coordinación con las entidades territoriales, a fin de proteger el medio ambiente y los recursos naturales renovables, entre ellas las de promover y ejecutar obras de defensa contra las inundaciones, regulación de cauces y corrientes de agua y de recuperación de tierras que sean necesarias para la defensa, protección y adecuado manejo de cuencas hidrográficas del territorio de su jurisdicción. Igualmente, para prevenir desastres que pongan en riesgo la vida de los pobladores de la zona objeto de la acción, la Sala ordenó a la Alcaldía de Versalles y a la CVC, prevenir a la comunidad del peligro que causa desplazarse por la vía invadida con las crecientes del río Garrapatas que comunica el corregimiento El Balsal y la Vereda El Cedro con el Municipio de Versalles.

[Sentencia de 22 de noviembre de 2012. Exp. 76001-23-31-000-2011-00571 01\(AP\), M.P. MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO](#)

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Procedencia de la acción por incumplimiento de acto administrativo que ordena corregir información de Plataforma de Catastro Minero Colombiano sobre inscripción de contrato de concesión minera

Al confirmar la sentencia impugnada, la Sala consideró que el mandato contenido en el artículo primero de la Resolución 5344 de 2010 es perentorio para el Grupo de Trabajo de Catastro y Registro Minero

Nacional del Servicio Geológico Colombiano consistente en corregir la desanotación del contrato de concesión minera No. 705-17 conforme con los artículos 332 y 334 del Código de Minas, y el incumplimiento a lo allí ordenado no se justifica por el hecho de que le faltara la constancia de ejecutoria, pues como bien lo señaló el *a quo* los actos administrativos quedan en firme cuando contra los mismos no procede ningún recurso.

[Sentencia de 29 de octubre de 2012, Exp. 05001-23-31-000-2012-00520-01\(ACU\), M.P. ALBERTO YEPES BARREIRO](#)

ACCIÓN DE GRUPO

Competencia para conocer acciones de grupo instauradas con ocasión de la captación ilegal de dinero del público adelantada por la firma proyecciones D.R.F.E, corresponde al Juzgado Segundo Administrativo de Popayán.

La Sala al dirimir el conflicto surgido entre los Juzgados Administrativos Cuarto del Circuito de Neiva y Primero de Descongestión de Pasto sobre la competencia para conocer de una acción de grupo contra la Nación, en razón de los daños causados por la captación ilegal de dinero del público adelantada por la firma Proyecciones D.R.F.E., indicó que la competencia corresponde al Juzgado Segundo Administrativo de Popayán, por cuanto es el juzgado que avocó y notificó la primera acción de grupo el que debe resolver sobre la integración del grupo. Consideró la Sala que dadas las características particulares de la acción de grupo, se debe tramitar bajo una misma y única cuerda las pretensiones de restablecimiento por un mismo hecho lesivo, en este evento, la captación ilegal de dinero del público adelantada por la firma proyecciones D.R.F.E., y en este orden no es de recibo interpretar que en razón del Acuerdo PSAA 10-6431 de 2010, pueden tramitarse tantas acciones de grupo como lugares del territorio nacional en los que la firma D.R.F.E., captó dinero del público, pues respecto de acciones de grupo habrá un solo proceso en el que se ventilen las pretensiones propuestas por un grupo de personas afectadas por el mismo daño. En tal virtud, la Sala dispuso remitir lo actuado al Juzgado que avocó y notificó la primera acción de grupo de conformidad con el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, esto es, el Segundo Administrativo de Popayán, toda vez que, según lo previsto en el artículo 66 *ibidem*, todas las personas quedarán atadas a los efectos de la sentencia que allí se profiera.

[Auto de 6 de diciembre de 2012, Exp. 52001-23-31-000-2011-00082-01\(AG\), M.P. STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO](#)

SECCIÓN PRIMERA

1. Vicio de procedimiento en la formación del acto administrativo, el requerimiento previo al urbanizador es de obligatoria observancia

La obligatoriedad de requerir al Urbanizador tiene doble finalidad. Poner en su conocimiento el procedimiento por medio del cual la entidad pretende efectuar la declaración de propiedad pública y la posibilidad de permitirles a los propietarios conocer la actuación que finalmente afectará sus derechos de propiedad común.

Extracto: Para la Sala, no cabe la menor duda de la actuación irregular en la que incurrió la Administración en el otorgamiento de la Escritura Pública de declaración de propiedad de las zonas objeto de cesión obligatoria. Ello, por cuanto el requisito del requerimiento previo al urbanizador que consagra la norma transcrita, es de obligatoria observancia para la Administración, no solo porque permite al urbanizador ejecutar los actos correspondientes tendientes a dar cumplimiento a la obligación de cesión, previamente adquirida, sino porque, además, permite que los titulares de la copropiedad -directamente afectados- conozcan la situación jurídica concreta que se les está resolviendo y empleen los medios de contradicción procedentes, bien contra la Administración o contra el Urbanizador responsable. Ahora

bien, de lo precedentemente expuesto, es dable concluir que la ausencia de notificación de la actuación que culminó con la declaratoria de propiedad pública de las zonas de cesión de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA ANTIGUA, al Urbanizador responsable, esto es, a Pedro Gómez y CIA. S.A., afectó el interés jurídico que les asiste a los demandantes, quienes tenían derecho a que se les comunicara formal y previamente, la titularización de lo que consideraban hacía parte de la copropiedad de su Urbanización. Prueba de ello es la propia Escritura Pública contentiva del acto acusado al expresar que, para dar cumplimiento al artículo 1° del Decreto 823 de 2000, “el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público requirió a la sociedad Urbanizaciones Santa Coloma LTDA., en su calidad de urbanizador responsable...”.

[Sentencia del 30 de agosto de 2012, Exp. 25000-23-24-000-2005-00965-01, M.P. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Acción de nulidad y restablecimiento del derecho](#)

2. Importancia del reconocimiento del bien de uso público a través de la prueba pericial

La importancia de la prueba pericial en el reconocimiento de dos lotes de terreno, constituidos por aguas marítimas interiores y terrenos de baja mar en los cuales se han talado y rellenado zonas de manglar

Extracto: Por tanto, con fundamento en la referida prueba pericial no cabe duda que ambos lotes de terreno, están constituidos por aguas marítimas interiores y terrenos de baja mar en los cuales se han talado y rellenado zonas de manglar, por lo que no se pueden anteponer a esta realidad las sentencias judiciales que a juicio de los demandantes fueron desconocidas por las autoridades demandadas. Es pues con fundamento en esta trascendental prueba pericial que no cabe duda acerca de la legalidad de los actos demandados, que fueron proferidos con sujeción al marco legal señalado en el Decreto 2324 de 1984, mediante los cuales se reconoció como bien de uso público un cuerpo de agua contiguo a los terrenos de los demandantes con fundamento en una prueba que ofrece total credibilidad. También tiene mérito probatorio porque reafirma el Informe del Perito Naval rendido en 1994, otro informe pericial de fecha muy posterior -mayo 30 de 2001- rendido por los ingenieros civiles William Navarro Zurique y Carlos Amor Buendía ordenado por la primera instancia, el cual se encuentra acompañado de fotografías y planos de levantamiento planimétrico del inmueble, luego de la inspección judicial realizada el 3 de mayo de 2001. Este informe fue ampliado por los ingenieros civiles, quienes a la pregunta de la apoderada de los demandantes: “si el cauce del caño de mis mandantes, al cual se refiere el dictamen, es natural o si por el contrario fue dragado o abierto por medios artificiales”, respondió: “De acuerdo a lo investigado y a nuestros conocimientos con respecto a los trabajos realizados en la zona, podemos decir que el cauce que tiene actualmente el caño motivo de esta diligencia fue construido por medios mecánicos”, lo cual evidencia la necesidad de la obligatoria intervención de las autoridades administrativas demandadas, de la manera como lo hicieron.

[Sentencia del 18 de julio de 2012, Exp. 13001-23-31-000-1996-10971-01, M.P. MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO. Acción de nulidad y restablecimiento del derecho](#)

3. Declaración de importación es exigible al importador y no al tercero adquirente de buena fe de la mercancía

El actor como gerente de la Estación de Servicio, allegó las facturas de compra del combustible que era suministrado por Terpel y las actas de depósito de gasolina decomisada suscritas con la Policía Nacional, lo cual demuestra que se trataba de un comprador de buena fe y que correspondía a la DIAN la investigación del posible contrabando si hubiera existido.

Extracto: Para la Sala, ante el hecho de que el actor hubiera aportado al expediente dichas pruebas y hubiera manifestado la imposibilidad de allegar la declaración de importación del combustible aprehendido por ser distribuidor de gasolina y no importador de la misma, se hacía necesario que la DIAN, conforme las normas transcritas, se hubiera dirigido a quienes expidieron dichas facturas o al centro de

acopio respectivo, con el fin de exigirles la presentación de las concernientes declaraciones de importación y hacer el cotejo para determinar si se trataba de la misma mercancía, pues no se le puede exigir al administrado más allá de lo que éste esté en posibilidades de hacer que, para el caso, se reitera, era presentar las facturas que demuestran la compra de la mercancía y las actas de depósito de la misma. Cabe precisar que cuando la mercancía se encuentra en poder de un tercero, como en el presente caso, no es procedente exigir que además demuestre su adquisición nacional de manera eficiente, si se tiene en cuenta, que la obligación aduanera es de carácter personal y que, por lo tanto, es al importador a quien corresponde presentar la respectiva declaración de importación y acreditar su legalidad.

[Sentencia del 18 de julio de 2012, Exp. 68001-23-15-000-2002-02027-01, M.P. MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO. Acción de nulidad y restablecimiento del derecho](#)

4. Recurso de apelación, se resuelve tomando las pruebas que obran en el proceso, al no existir los antecedentes

En el proceso no obra la totalidad de los antecedentes administrativos de los actos acusados, pues a pesar de que se ordenó su remisión por el Tribunal, el actor no consignó a órdenes de la parte demandada el valor requerido para su expedición.

Extracto: En las anotadas condiciones, el análisis del recurso de apelación sólo podrá hacerse, básicamente, tomando como referente las pruebas documentales que obran en el proceso. De las normas transcritas y de la aseveración en el acto acusado sobre la competencia de la referida Contraloría Delegada para proferir el correspondiente Fallo, cuyo contenido se encuentra amparado por la presunción de legalidad, para la Sala es inobjetable que dicho acto se ajustó a las normas de competencia legalmente establecidas, además de que, ante la ausencia de la integridad de los antecedentes administrativos, se torna imposible verificar si, como lo afirma el recurrente, "...el juicio fiscal adelantado en contra del doctor Julián Palacio y otros no se encontraba para fallo, muestra de lo cual es el auto proferido el 5 de mayo de 2000 en virtud del cual la Dirección de Investigaciones Fiscales resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto de cierre de investigación y orden de apertura de juicio fiscal...".

[Sentencia del 12 de abril de 2012, Exp. 25000-23-24-000-2001-00306-01, M.P. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. Acción de nulidad y restablecimiento del derecho](#)

SECCIÓN SEGUNDA

1. El Alcalde del Municipio de Soacha - Cundinamarca al encargar a un Asesor del Despacho como Alcalde del Municipio, incurrió en falta gravísima cometida a título de dolo de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código Disciplinario Único, al omitir lo estipulado en el artículo 106 de la Ley 136 de 1994 y designar un Secretario del -Despacho, por lo que se confirma la sanción destitución impuesta por la Procuraduría General de la Nación.

Se evidencia que la Procuraduría General de la Nación identificó con precisión la falta imputada, hallando los elementos necesarios para endilgarle responsabilidad disciplinaria al actor a título de dolo, pues logró establecer que actuó con conocimiento tanto de su conducta como de la normatividad que direccionaba su proceder; sin embargo, decidió actuar en forma distinta a lo ordenado por la disposiciones de carácter superior. El ente sancionador confrontó la norma aplicada con la conducta desplegada por el actor, arribando a la conclusión que se había apartado del procedimiento trazado por el ordenamiento, al encargar como Alcalde a un Asesor del Municipio, en lugar de un Secretario de Despacho como lo exigía el artículo 106 de la Ley 136 de 1994. En torno a la presunta exigencia de conocimientos superiores por parte de la administración, se observa que este razonamiento fue desvirtuado por el ente sancionador al expresar que una simple lectura de la norma permitía inferir la comisión de la falta endilgada, teniendo en cuenta que el señor Carlos Arturo Bello Bonilla era un profesional con un alto nivel intelectual y amplia

experiencia; además, la Gobernación de Cundinamarca en tres oportunidades le había indicado que ante su ausencia debía encargar a un Secretario del Despacho, pero no lo hizo.

[Sentencia de 13 de septiembre de 2012, Exp. 11001-03-25-000-2011-00154-00\(0561-11\), M.P. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Acción de nulidad y restablecimiento del derecho.](#)

2. El ascenso y la incorporación no pueden considerarse como situaciones que le generen la pérdida de derechos de la carrera administrativa. Lo procedente para la declaratoria de insubsistencia de un funcionario inscrito en carrera es una calificación de servicios insatisfactoria.

Se puede afirmar que a pesar de que la actora fue ascendida el 4 de abril de 1995 por medio de la Resolución No. 070, producto del concurso de ascenso como Jefe, Grado 01, y luego incorporada mediante Resolución No. 097 de 1996 como Jefe de Centro, Grado 08, después del proceso de restructuración que se llevó a cabo al interior del ente demandado, no perdió sus derechos de carrera administrativa. A la anterior conclusión se aborda, si se tiene en cuenta que, en primer lugar, la servidora escalafonada accedió a un cargo de carrera de mayor jerarquía, cumpliendo con los requisitos y pruebas del respectivo concurso de ascenso, prueba de ello es la Resolución No. 056 de 1995, puesto que allí se evidencia que ocupó el primer puesto dentro de la lista de elegibles; y en segundo lugar, porque el hecho de que hubiese sido incorporada en otro cargo de igual naturaleza, no la hace perder los derechos de carrera, pues el numeral 2° del artículo 81 del Decreto Ley 1042 de 1978, estableció que la incorporación se considera como un ascenso si se trataba de empleados amparados por la carrera administrativa. Dicho de otro modo, los movimientos que la actora realizó al interior del ente demandado, esto es, el ascenso y la incorporación, no pueden considerarse como situaciones que le generen la pérdida de las prerrogativas propias de dicho sistema, máxime cuando así lo ha permitido la citada normatividad. En síntesis, es evidente que la señora Burbano Cleves detenta la estabilidad en carrera administrativa, y por ello, la Administración al momento de declararla insubsistente debió tener en cuenta esta especial circunstancia; lo que da lugar a afirmar, que su retiro sólo era procedente siempre que existiera de por medio una calificación no satisfactoria en el cumplimiento del desempeño laboral, y al no proceder de esta manera, el acto acusado resulta contrario a la Ley. Es más, esta Corporación ha sido enfática en afirmar que los actos por medio de los cuales se profiere la declaratoria de insubsistencia del nombramiento de un funcionario inscrito en carrera deben comprender una motivación expresa donde se señale la causa o razón que llevó a esa determinación, situación que en el presente asunto no se contempló.

[Sentencia de 25 de octubre de 2012, Exp. 41001-23-31-000-1999-00433-01\(1613-12\), M.P. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Acción de nulidad y restablecimiento del derecho.](#)

3. El INURBE en liquidación al desvincular a una funcionaria que se encontraba en régimen de transición, incurrió en la causal de nulidad del acto por falsa motivación al aplicar de forma indebida la Ley que la cobijaba.

Lo anterior indica en pleno derecho, que las modificaciones a la Ley 100 de 1993, introducidas por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, no eran aplicables a la actora por cuanto a la fecha de su expedición, su situación jurídica pensional ya estaba completamente definida al abrigo del régimen de transición citado, y por supuesto amparada por el contenido de los artículos 48 y 53 de la Constitución Política, lo que significa, que le cobijaba íntegramente el artículo 150 de la Ley 100 de 1993, es decir, que no podía ser obligada a retirarse por el solo hecho de haberse expedido a su favor resolución de jubilación y haber sido incluida en nómina, si no había llegado a la edad de retiro forzoso. No obstante, como el INURBE en liquidación quedaba suprimido de la estructura administrativa nacional conforme lo dispuso el Decreto 554 de 2003, proferido con base en lo reglado en el Decreto Ley 254 de 2000 y al plan de liquidación aprobado para tal efecto, es obvio, que la actora no podía quedarse hasta la edad de retiro forzoso, por consiguiente, las opciones ofrecidas por la carrera administrativa en estos eventos se limitaba materialmente a una, que es la indemnización por supresión del cargo, pues es evidente que si la entidad

desaparecía, la reincorporación en la misma era imposible. En ese orden de ideas, al estar amparada Aurora Uribe Badillo por el régimen de transición, al no tener la posibilidad de permanecer en el ejercicio de la función pública como profesional especializado 3010 grado 18 al servicio del INURBE en liquidación hasta la edad de retiro forzoso, y, al ser desvinculada de la entidad por justa causa inaplicable, esta entidad o la que haga sus veces deberá cancelarle la indemnización a que haya lugar, toda vez, que se configura la causal de nulidad del acto llamada falsa motivación por indebida aplicación de la ley.

[Sentencia de 24 de octubre de 2012, Exp. 68001-23-31-000-2004-03044-01\(2504-11\), M.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Acción de nulidad y restablecimiento del derecho.](#)

4. Se confirma la sanción de destitución que fue impuesta a un patrullero de la Policía Nacional, que incurrió en falta gravísima a título de dolo, cuando en compañía de otros uniformados se apoderó de cierta suma de dinero que había sido incautado en un procedimiento policial que no tenía orden de trabajo y omitiendo poner en conocimiento de sus superiores dicho hallazgo.

Para esta Corporación es del caso precisar, que el juzgador disciplinario valoró las pruebas libremente, en conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica. En relación con el aspecto probatorio, se tiene que el derecho de defensa se materializó al respetársele al actor la posibilidad de solicitar y controvertir pruebas, tal y como obra en el acto demandado. En relación a las pruebas obrantes en el proceso, existe certeza de las irregularidades que cometieron los miembros de la Policía Nacional, al tratar de ocultar un dinero que dicen haberse encontrado; de desplazarse sin autorización de los superiores al municipio de Peque a cumplir una orden de trabajo, de la cual se desconoce su origen y finalidad, sin que logrará justificar su conducta ya que no coexiste medio de convicción que establezca lo contrario, hechos que quedaron demostrados con declaraciones aportadas al proceso, con registros en los libros de población de la Policía de Peque, con acta de levantamiento de los elementos y bienes encontrados en el vehículo oficial que se transportaban, registro de llamadas efectuadas entre la dirección del comando de la Policía y el Ejército Nacional acantonado en la zona. De ahí que la Sala avizora, que el actor no aportó prueba que lo eximiera o justificara de los cargos formulados por la Dirección de la Policía Nacional o que demuestre lo contrario; la sola mención de sus argumentos o motivos no son suficientes para desvirtuar o controvertir las pruebas que lo inculpan de hechos irregulares. Examinados los actos acusados encuentra entonces esta Corporación que la decisión que adoptó la Oficina de Control Interno de la Policía Nacional, se fundó en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, obrando en la investigación, pruebas que condujeron a la certeza legal objetiva de la falta y de la responsabilidad del disciplinado, los hechos en que se basó la acción están probados en la autoría de la conducta tipificada como infracción disciplinaria imputable al procesado.

[Sentencia de 26 de julio de 2012, Exp. 11001-03-25-000-2011-00106-00\(0340-11\), M.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Acción de nulidad y restablecimiento del derecho.](#)

5. Los derechos de carrera administrativa no pueden prevalecer sobre los emanados de la maternidad, puesto que su desconocimiento implicaría una discriminación a dicha condición biológica.

Por mandato constitucional, durante el embarazo y después del parto la mujer goza de la especial asistencia y protección del Estado. Inherente a esta protección a la mujer en estado de gravedad se encuentran los derechos de los niños, todos de linaje constitucional fundamental. Y qué decir del perentorio mandato constitucional, según el cual, el Estado reconoce sin discriminación alguna la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad. Del material probatorio se concluye que para el momento a partir del cual se ordenó el retiro de la demandante, 1° de enero de 2001, ella estaba embarazada, situación que informó por escrito el 28 de diciembre de 2000, esto es, días después de que le fue comunicado su retiro en virtud de la resolución demandada, pero antes de que se ejecutara. Argumenta la entidad que el retiro se dispuso para darle prelación al traslado de una funcionaria en carrera administrativa. Tal situación implica el enfrentamiento de garantías con respaldo constitucional, esto es, el fuero de maternidad frente a los derivados de la

carrera administrativa. Sin embargo, en este caso considera la Sala que el fuero que ampara a la mujer gestante, no hace distinción del tipo de vinculación y en cualquier caso se le debe dar prevalencia, pues como ya se dijo no solo se trata de los derechos de la mujer sino también del niño que está por nacer, garantías que de acuerdo con el artículo 44 de la Constitución Política “prevalecen sobre los derechos de los demás”. En el asunto particular, si en gracia de discusión, se hicieran prevalecer los derechos de carrera administrativa sobre los emanados de la maternidad, implicaría un desconocimiento absoluto de dicha condición biológica, mientras que lo contrario, no implica que la titular de las prerrogativas de la carrera administrativa las perdiera, pues no puede dejarse de lado que la administración podía estudiar otras posibilidades para el traslado de la Registradora Municipal proveniente de Puerto Guzmán (Putumayo), frente al hecho de que la actora estaba en embarazo.

[Sentencia de 26 de septiembre de 2012, Exp. 41001-23-31-000-2001-00398-01\(2406-10\), M.P. ALFONSO VARGAS RINCON. Acción de nulidad y restablecimiento del derecho.](#)

6. La supresión y liquidación de la ESE Policarpa Salavarrieta se determinó con base en la evaluación técnica del Gobierno Nacional y el Informe de Auditoría, lo cual demostró el desequilibrio financiero de la entidad debido a los problemas de gestión y que acumulaba pérdidas operativas, por lo tanto, el Presidente de la República no tenía la obligación de adelantar un programa de saneamiento fiscal previo.

Las disposiciones (...) establecen las condiciones y las situaciones en virtud de las cuales el Presidente de la República puede determinar la liquidación una entidad pública de la Rama Ejecutiva del orden nacional, y de ellas no se deduce la obligación de adelantar un programa de saneamiento fiscal previo, como lo afirma la parte demandante. De la motivación expuesta en el acto demandado, la cual no ha sido desvirtuada por la parte actora, es posible concluir que la supresión y liquidación de la ESE Policarpa Salavarrieta se determinó con base en la evaluación técnica del Gobierno Nacional y el Informe de Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral de la Contraloría General de la República, instrumentos que demostraron el desequilibrio financiero de la entidad debido a los problemas de gestión y que acumulaba pérdidas operativas, asimismo, que la gestión de la ESE era desfavorable y que no consiguió desarrollar su gestión de manera eficiente, ni logró sus objetivos eficazmente. Dichas circunstancias corresponden a las descritas por el artículo 52 de la Ley 489 de 1998 antes referido, en consecuencia no es cierto como lo afirman los actores que la expedición de los actos acusados no se ajustó a dicha norma.

[Sentencia de 26 de septiembre de 2012, Exp. 11001-03-25-000-2009-00110-00\(1474-09\), M.P. ALFONSO VARGAS RINCON. Acción de nulidad.](#)

7- Se niega nulidad del Acuerdo 440 de 2009, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por el cual convocó a concurso de méritos al personal de su propia planta de personal y Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín-Chocó, quienes pertenecen al sistema de carrera judicial, por ser la autoridad competente para administrar la carrera judicial en el respectivo ámbito de su competencia territorial

Advierte la Sala que dentro del ejercicio desconcentrado de la función judicial la misma Constitución Política en su artículo 256 y la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración Judicial, en sus artículos 101 y 164, le atribuyen a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, administrar la carrera judicial en el respectivo ámbito de su competencia territorial, de acuerdo con las directrices trazadas por el Consejo Superior de la Judicatura para tal efecto. Bajo estos supuestos, se tiene que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura cuentan con la competencia para administrar la carrera judicial en su respectivo distrito judicial, por disposición expresa del constituyente y el legislador, lo que se traduce en la posibilidad de adelantar las convocatorias ordinarias y extraordinarias tendientes a proveer en propiedad los cargos existentes dentro del sistema de la carrera judicial, con sujeción y en apoyo a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Se observa entonces que, la facultad de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura para convocar a procesos de selección por méritos quedó claramente reglamentada por el

Consejo Superior de la Judicatura en los artículos 7 del Acuerdo 34 de 13 de abril de 1994 y 1 del Acuerdo PSAA08-4591 de 11 de marzo de 2008, en cuanto disponen, respectivamente, que si bien los concursos de méritos en la Rama Judicial, tiene el carácter nacional su realización contará con el apoyo operativo de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Así las cosas, descendiendo al caso concreto, debe decirse que la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estaba facultada para expedir el Acuerdo No. 440 de 9 de septiembre de 2009, por el cual convocó a concurso de méritos destinado a conformar el registro seccional de elegibles para los cargos de empleados existentes en su propia planta de personal y de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín y el Chocó, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 256 de la Constitución Política y en los artículos 101 y 164 de la Ley 270 de 1996. A juicio de la Sala, nada justifica entonces que los empleos existentes en las plantas de personal de los Consejos Seccionales de la Judicatura se excluyan del sistema de la carrera judicial sobre todo si, se tiene en cuenta que, las personas que desempeñan dichos empleos contribuyen de manera directa en la toma de decisiones que inciden en la administración autónoma de la Rama Judicial desde el nivel territorial.

[Sentencia de 8 de noviembre 2012, Exp.11001-03-25-000-2010-00247-00\(2075-10\), M.P. GERARDO ARENAS MONSALVE .Acción de nulidad](#)

8. Se declaró la nulidad del acto administrativo que negó el reajuste de la asignación de retiro del demandante de acuerdo al índice de precios al consumidor, IPC, en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 por ser más favorable su aplicación para los miembros de la fuerza pública, que rige hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha a partir de la cual entrar a regir el Decreto 443 que consagra el principio de oscilación, que en todo caso, debe contemplar como base el reajuste que en el pasado se ordenó, con fundamento al IPC. Igualmente, se precisó que en razón que el artículo 43 del decreto mencionado no tiene efectos retroactivos, la prescripción trienal sólo es aplicable a los derechos prestacionales que se causen a partir del 31 de diciembre del año 2004.

Estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola. Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004. De otra parte, el actor reclama en la demanda el reajuste de su asignación de retiro, que ha venido percibiendo, por los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004. Para el inicio de dichas anualidades la norma vigente en materia de términos de prescripción era el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, el cual estableció un período de 4 años contados a partir de la fecha en que se hizo exigible el derecho. A partir del 31 de diciembre de 2004, mediante el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 el Gobierno Nacional modificó el término prescriptivo de 4 años, disminuyéndolo a un período de 3 años, de la siguiente forma: *“Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles” [...]*. Para la Sala es claro que, en principio, las normas no tienen efectos retroactivos, es decir, que su eficacia en el tiempo opera hacia el futuro, salvo que en ellas mismas se disponga su aplicabilidad sobre hechos acaecidos con anterioridad a su puesta en vigencia. Nótese que de la lectura de la norma transcrita, el Ejecutivo no se refirió a la prescripción de las asignaciones de retiro o pensiones causadas con anterioridad a su vigencia;

circunstancia que permite afirmar que la prescripción trienal sólo es aplicable a los derechos prestacionales que se causen a partir del año 2004.

[Sentencia de 15 de noviembre de dos mil doce 2012, Exp. 25000-23-25-000-2010-00511-01\(0907-11\), M.P. GERARDO ARENAS MONSALVE. Acción de nulidad y restablecimiento](#)

9- Por no acreditarse que el reconocimiento de la pensión o el retroactivo de las mesadas se obtuvo de forma fraudulenta, sin desconocer el hecho que la administración puso en conocimiento del beneficiario el error en la liquidación del retroactivo y que éste, mediante comunicados, se comprometió a reintegrar la suma pagada en exceso y no lo hizo, sin embargo, como dicha actuación no fue lo que dio origen al pago sino la existencia de un acto que gozaba de presunción de legalidad, se niega la devolución de la sumas pagadas en exceso por concepto de retroactivo pensional.

La Sala concluye que no está probado que el demandando hubiera accedido a la pensión ni al reconocimiento del retroactivo de las mesadas en forma fraudulenta; por el contrario, en el fallo de primera instancia se estableció que el reconocimiento de la pensión tuvo origen en la actuación de la administración, en cuanto desconoció leyes que eran aplicables al caso, es decir, el demandado no tuvo injerencia en dicha decisión, pues ella solo contenía la manifestación de la voluntad de la administración que, después del análisis fáctico y jurídico a que había lugar, concluyó que el demandado tenía derecho al reconocimiento pensional. La Sala no desconoce el hecho de que la administración puso en conocimiento del señor Rodríguez Sarmiento el error en la liquidación del retroactivo y que éste, mediante comunicados, se comprometió a reintegrar la suma pagada en exceso; sin embargo, de acuerdo con lo informado por la entidad demandante, nunca hizo efectivo ese pago, actitud que la entidad considera contraria a la buena fe, toda vez que a sabiendas de que la administración incurrió en un error, no devolvió las sumas pagadas en exceso. Sobre lo anterior, la Sala debe decir que el pago de tales mayores valores no tuvo origen en el acto acusado, pues la liquidación no se hizo en la forma ordenada en él; además, esa presunta actuación que se dice es contraria a la buena fe, no fue la que dio origen al pago, sino que corresponde a la omisión en devolver o reintegrar unas sumas que, inicialmente, se entendía habían sido pagadas de conformidad con la ley y amparadas por un acto que en el momento del pago, gozaba de presunción de legalidad.

[Sentencia de 22 de noviembre de 2012, Exp. 25000-23-25-000-2005-07563-02\(1568-10\) M.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO . Acción de nulidad y restablecimiento.](#)

10. Se decreta la nulidad del acto que excluyó al primero de la lista de concurso docente, por encontrarse amparado el demandante en la confianza legítima dada por la administración que le manifestó la necesidad de su participación en un concurso de méritos para cambiar de un cargo de dedicación de medio tiempo a tiempo completo, además de no constituir ésta una razón de exclusión o de impedimento para participar en un proceso de selección docente

El actor siempre actuó amparado en la confianza legítima que le había dado la autoridad encargada de llevar adelante el concurso en cuanto manifestó en un caso similar, que era necesario someterse a un concurso de méritos. De allí, que excluir al docente del concurso en razón de que no era necesaria su participación en el mismo, cuando este tenía la convicción dada por la misma Administración de que debía concursar para acceder a sus deseos de cambiar la dedicación de su tiempo docente, rompe con las reglas fijadas desde un comienzo por la administración y vulnera de manera grosera no sólo el principio de la confianza legítima, sino el de buena fe, que debe estar presente en todas las relaciones entre Estado y administrados. De otra parte, en cuanto al fundamento de la Universidad para excluirlo del concurso, esto es el artículo 23 del Acuerdo 006 de 1995, se dirá que en ningún momento dicha disposición elimina la posibilidad de que un docente activo pueda concursar para cambiar su dedicación de medio tiempo a tiempo completo. En efecto, a juicio de la Sala dicha disposición no es excluyente y debe permanecer en el ordenamiento jurídico universitario pues es totalmente válido que un docente pueda manifestar ante su “superior” la intención de cambiar su dedicación de tiempo docente, empero tal ritualidad consagrada en

el artículo 23 del Estatuto Profesoral, está lejos de ser una causal de exclusión o de impedimento para que un docente en esa situación pueda acceder a un cargo de tiempo completo cuando pueda someterse al mismo tiempo a un concurso de méritos que le brinde esa posibilidad.

[Sentencia de 22 de noviembre de 2012, Exp. 76001-23-31-000-2005-02217-01\(0803-10\), M.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Acción de nulidad y restablecimiento.](#)

11. Por constituir una falta disciplinaria de ejecución instantánea el realizar un proceso de contratación directa sin el cumplimiento de los requisitos legales, y por cuanto el término de la prescripción de la respectiva acción disciplinaria, 5 años, debe contarse desde la suscripción del contrato, lapso en el cual la administración debe proferir y notificar el acto principal que impone la sanción disciplinaria al investigado, sin incluir los actos que resuelven los recursos de la vía gubernativa, se niega la nulidad del acto de destitución de ex -gobernador del Amazonas

El artículo 34 de la Ley 200 de 1995, fijó un término de cinco (5) años para la prescripción de la acción disciplinaria, contados a partir del día de la consumación de la falta cuando ella fuese instantánea, o desde la realización del último acto cuando fuese de carácter permanente o continuado. La naturaleza de las faltas por las que se sancionó al demandante es instantánea, pues si bien es cierto antes de la suscripción del Contrato No. 018 el 11 de abril de 1997 se adelantó un proceso licitatorio que culminó con la declaratoria de desierta de la licitación respectiva, la suscripción del contrato sin que previamente se hubiesen cumplido los requisitos de la contratación directa, que constituye la conducta por la que se le sancionó, se produjo en la fecha citada y en esa medida el término de prescripción vencía el 11 de abril de 2002 y en cuanto hace al Contrato N° 031, dado que fue suscrito el 5 de mayo de 1997, el término de prescripción vencía cinco (5) años después, esto es el 5 de mayo de 2002, el punto a definir es si dentro de ese lapso la autoridad disciplinaria debía adelantar toda la actuación administrativa, incluida la expedición del acto administrativo sancionatorio debidamente ejecutoriado, por haber decidido todos los recursos que contra el mismo se interpusieron, o si era suficiente la expedición y notificación del acto principal. La jurisprudencia vigente en materia de prescripción de la acción administrativa disciplinaria, es la contenida en la sentencia de unificación proferida el 29 de septiembre de 2009 por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, según la cual, dentro del término prescriptivo establecido por la ley, la autoridad competente debe concluir la actuación administrativa expidiendo y notificando el acto principal que impone la sanción disciplinaria al investigado, sin incluir los actos que resuelven los recursos de la vía gubernativa. De otra parte, en el sub-lite no aparece demostrado que se presentara alguno de los eventos previstos en el parágrafo del artículo 3° del Decreto 855 de 1994, para prescindir de las ofertas previas, como tampoco se probó que el Gobernador del Amazonas realizara la contratación directa atendiendo las directrices de los precios del mercado, ni estudios y evaluaciones que para el efecto hubiese realizado directamente, o por conducto de organismos consultores o asesores designados para el efecto.

[Sentencia de 4 de octubre 2012, Exp. 25000-23-25-000-2003-05332-01\(0120-08\), M.P. BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PÁEZ. Acción de nulidad y restablecimiento](#)

SECCIÓN TERCERA

1. El Consejo de Estado decidió no declarar la nulidad de la Resolución 25854 de 19 de abril de 1994, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato 2/DJ-659-13 y de la Resolución 30576 de 23 de septiembre de 1994 que no repuso la anterior, expedidas por las Empresas Públicas de Medellín.

Síntesis del caso: La Sociedad Vélez Mesa y Compañía Ltda celebró con las Empresas Públicas de Medellín el contrato No. 2/DJ-659/13, cuyo objeto era la reposición de redes y obras necesarias de alcantarillado, grupo 1, comunas 1, 3 y 4 de Medellín por valor de \$222.241.960. Se pactó un plazo de ejecución de 240 días solares a partir del 23 de agosto de 1994, de forma tal que vencía el 20 de abril de 1994. El 19 de abril de 1994, un día antes del vencimiento, el gerente general de EPM profirió la Resolución No 25854

por medio de la cual declaró la caducidad del contrato, contra ella se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto desfavorablemente mediante Resolución No 30576 de septiembre de 1994. El contrato tuvo un valor real de \$128.613.658. El contratista formuló como cargos: La ineficacia de la resolución de caducidad; el desbordamiento de límites que el ordenamiento jurídico establece para el ejercicio de las prerrogativas exorbitantes; que la declaratoria de caducidad se presentó por un hecho no atribuible a él, en razón a que el objeto del contrato fue modificado por la entidad contratante y la ocurrencia de circunstancias imprevistas; la decisión del contratista violó la sección quinta del pliego de condiciones y contrarió los artículos 62 y 71 del Decreto 222 de 1993 y 18 de la Ley 80 de 1993.

a. Valoración de las copias simples: Artículos 52 y 54 del Código de Procedimiento Civil. Artículo 11 de la Ley 1395 de 2010. Artículo 215 de la Ley 1437 de 2011. Ley 1564 de 2012 y Decreto 1736 de 2012

Extracto: “Las disposiciones contenidas en los artículos 252 y 254 del C.P.C., resultan aplicables a los procesos de naturaleza contencioso administrativa en curso, de conformidad con la regla de integración normativa contenida en el artículo 267 del C.C.A. (...) Es necesario destacar la modificación introducida por el artículo 11 de la ley 1395 de 2010, que cambió el inciso cuarto del artículo 252 del C.P.C., para señalar que los documentos privados elaborados o suscritos por las partes, incorporados al proceso en original o copia se presumen auténticos, sin necesidad de presentación personal ni autenticación, salvo los que provienen de terceros que revisten la condición de dispositivos. (...) Con la promulgación de la ley 1437 de 2011 -nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- se profirió una disposición especial aplicable a los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción (...). La citada disposición resultaba aplicable a los procesos contencioso administrativos que estuvieran amparados por la regla de transición contenida en el artículo 308 de la misma ley 1437 de 2011. Lo relevante del artículo 215 de la ley 1437 de 2011 -C.P.A.C.A.- era que incorporaba o concentraba la regulación legal del valor probatorio de las copias en una sola disposición, que no se prestaba para interpretaciones o hermenéuticas en relación bien con la clase o naturaleza del documento -público o privado- así como tampoco con su autor, signatario o suscriptor -las partes o terceros-. (...). Con el artículo 215 de la ley 1437 de 2011, se permitía que las partes aportaran los documentos que tenían en su poder en copia, sin importar que los mismos fueran elaborados por aquéllas, por terceros o inclusive que provinieran de una autoridad administrativa o judicial. Era el reconocimiento pleno del principio de confianza que debe imperar en toda sociedad moderna, siempre y cuando se otorguen las herramientas para surtir de manera efectiva el derecho de contradicción. (...) Con la expedición de la ley 1564 de 2012 -nuevo código general del proceso- corregido mediante el Decreto 1736 de 2012, se derogó expresamente el inciso primero del artículo 215 de la ley 1437 de 2011, C.P.A.C.A. (...). Al haber derogado el Código General del Proceso C.G.P., la disposición contenida en la ley 1437 de 2011, resulta incuestionable que las normas para la valoración de las copias son las contenidas en los artículos 252 y 254 del C.P.C., preceptos que mantienen vigencia, ya que sólo la perderán a partir del 1º de enero de 2014, según lo dispuesto en el artículo 627 de la codificación general citada. (...) Cuando entre en vigencia el acápite correspondiente a la prueba documental, contenida en el C.G.P., se avanzará de manera significativa en la presunción de autenticidad de los documentos, lo que es reflejo del principio de buena fe constitucional (...) La Sala insiste en que -a la fecha- las disposiciones que regulan la materia son las contenidas en los artículos 252 y 254 del C.P.C., con la modificación introducida por el artículo 11 de la ley 1395 de 2010, razón por la cual deviene inexorable que se analice el contenido y alcance de esos preceptos a la luz del artículo 83 de la Constitución Política y los principios contenidos en la ley 270 de 1996 -estatutaria de la administración de justicia-”.

b. La actuación sancionadora de la administración y la aplicación de la teoría de la infracción administrativa. La conducta objeto de la sanción administrativa debe ser típica, antijurídica y culpable, ejercicio del ius punendi

Extracto: “La aplicación de los principios de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad son predicables de toda actuación sancionatoria confiada a la Administración; ahora bien, no se trata de una aplicación idéntica a la que realiza el derecho penal, en razón a que éstos deben modularse para acomodarse a las particularidades de la actuación administrativa. A su vez, la construcción general de una teoría de la infracción administrativa no implica desconocer que cada ámbito de la administración presenta

especificidades que conllevan a la necesidad de un análisis sectorial de los mencionados principios. (...)La potestad sancionadora de la Administración está sujeta al principio de legalidad establecido en los artículos 6, 121 y 122 de la Constitución Política. Sin embargo, cuando del ejercicio del ius puniendi se trata, estas disposiciones deben conjugarse con una de las manifestaciones más importantes del derecho al debido proceso, conocida como la tipicidad de las infracciones, regla consagrada en el artículo 29 de la Carta Política; esta norma preceptúa: "...Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa." De la anterior disposición se desprenden tres exigencias: la existencia de una "*lex scripta*", de una "*lex previa*" y de una "*lex certa*".

c. Declaratoria de caducidad del contrato estatal. El límite temporal en el ejercicio de la potestad sancionadora en materia contractual

Extracto: "La posibilidad de ejercer la potestad sancionadora en materia contractual encuentra un límite temporal, razón por la cual, para que sea correctamente ejercida la sanción debe ser impuesta mientras el contratista se encuentre obligado a la ejecución del objeto contractual. Se está frente al elemento competencial del acto administrativo sancionatorio, al periodo establecido por el legislador para que la administración haga uso del ius puniendi, pues su ejercicio no puede ser indefinido porque de serlo se estaría ante el reconocimiento de una situación generadora de inseguridad jurídica. De las disposiciones del Decreto 222 de 1983 (especialmente del artículo 64) se desprende con claridad que el legislador quiso que la administración contará con la posibilidad de utilizar el poder sancionatorio durante la etapa de ejecución del contrato, razón por la cual es sencillo concluir que el hecho de que la decisión de declaratoria de caducidad se tome un día antes de su vencimiento del plazo fijado en el negocio jurídico no produce la invalidez del acto administrativo, pues se insiste, mientras este periodo no haya finalizado se tiene competencia para decidir."

d. La validez de la declaratoria de caducidad del contrato es separable del tema de su eficacia

Extracto: "En la construcción que en el ordenamiento jurídico se ha hecho de los actos administrativos, su legalidad depende de que en el procedimiento que antecede su expedición se haya respetado en todo momento el debido proceso y que se configuren en debida forma cada uno de sus elementos. Por ende, desvirtuar la presunción de legalidad implica que la parte demandante demuestre que la decisión administrativa se expidió sin competencia, incurriendo en desviación de poder, con falsa motivación, pretermitiendo los causes procedimentales exigidos por la ley o desconociendo, en el caso de la declaratoria de caducidad, los principios que deben regir la actividad sancionatoria de la Administración de acuerdo con lo que en esta sentencia se ha desarrollado. La notificación del acto administrativo no condiciona entonces la validez de la decisión, pues se trata de un trámite posterior encaminado de forma exclusiva a dotarla de eficacia."

e. La notificación personal de un acto administrativo individual, aunque sea desfavorable por imponer una sanción, es un presupuesto de eficacia

Extracto: "Ello es así porque aun cuando la decisión administrativa ya existe y es válida no puede ejecutarse sin que sea previamente conocida por el destinatario. Es un requisito para que la administración pública pueda hacer uso del poder de autotutela que le es reconocido y que se traduce en la posibilidad de hacer valer sus manifestaciones unilaterales de la voluntad sin necesidad de acudir al aparato jurisdiccional. Así las cosas, el que la declaratoria de caducidad hubiera sido notificada a la Sociedad Vélez Mesa por fuera del plazo de ejecución del contrato no produce como consecuencia la invalidez de la decisión administrativa toda vez que su único efecto real es condicionar la posibilidad de la ejecución de la sanción y de las consecuencias que de ella se desprenden (medidas encaminadas a restablecer el orden turbado o a reparar los perjuicios causados). De igual modo, el que la decisión se hubiera proferido un día antes del vencimiento del tiempo acordado tampoco conduce a la nulidad perseguida por el actor, comoquiera que EPM actuó respetando el factor temporal que enmarcaba su competencia".

f. La imposición de multas no es un requisito de procedibilidad para declarar la caducidad del contrato estatal

Extracto: “Las multas en materia contractual son medidas de carácter disuasorio cuya finalidad es superar el incumplimiento de las obligaciones contractuales. De allí que se haya afirmado también que aun cuando en muchos supuestos puedan anteceder la imposición de la sanción administrativa, no condicionan la validez de declaratoria de caducidad puesto que su imposición como manifestación de la potestad ejecutora reconocida en manos de la autoridad es independiente y no se constituye en un requisito de procedibilidad. (...) No es cierto que la utilización de las medidas conminatorias se constituya como un presupuesto del ejercicio de la potestad sancionadora de la administración por mandato de los artículos 62 y 71 del Decreto 222 de 1983, comoquiera que, la primera disposición hace referencia a las causales que dan lugar a la caducidad mientras que la segunda reconoce una facultad (discrecionalidad en cuanto a su utilización) en cabeza de la autoridad para imponer multas en caso de mora o de incumplimiento parcial, sin que esto conlleve convertirla en un requisito de procedibilidad, pues lo que el estatuto contractual aplicable exigía de manera obligatoria era su inclusión mas su no su utilización.”

[Sentencia de octubre 22 de 2012. Exp. 05001-23-24-000-1996-00680-01\(20738\) MP. ENRIQUE GIL BOTERO. Acción de controversias contractuales](#)

* Con aclaración de voto del doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa

2. Se declaró la nulidad de las Resoluciones 2329 de julio 12 de 1994 y 2465 de julio 18 de 1994, proferidas por el Director Ejecutivo del Fondo Financiero Distrital de Salud, en virtud de las cuales se adjudicó la licitación pública nacional FFDS-SSG-002-94, cuyo objeto era contratar la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad de unas dependencias de la Entidad. Los perjuicios materiales ocasionados a la sociedad Seguridad Dincolvip Ltda., fueron liquidados en abstracto

Síntesis del caso: Mediante resolución 615 del 26 de abril de 1994, el Fondo Financiero Distrital de Salud ordenó la apertura de la licitación pública nacional FFDS-SSG-002-94, con el objeto de contratar la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad para las dependencias señaladas en el pliego de condiciones, en el proceso participaron entre otras sociedades, Seguridad Dincolvip y la Compañía Boyacense de Seguridad Comercial COBASEC Ltda., a quien se le adjudicó la licitación; afirma la demandante que el proceso de selección desconoció las reglas que informan el deber de selección objetiva y que la firma favorecida con la licitación no cumplió las condiciones de orden técnico establecidas en el pliego, no realizó estudios de seguridad de los puestos donde prestaría los servicios de vigilancia, no ofreció elementos técnicos y equipos con los cuales sustituiría personal armado y uniformado, incumplió las exigencias económicas del pliego de condiciones y que el Fondo Financiero Distrital de Salud calificó erróneamente y con discrecionalidad la propuesta presentada por Dincolvip Ltda. Como normas violadas fueron invocados los artículos 85, 87, 132 y 136 del C.C.A., el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, numerales 5, literales a y b y 8 y el artículo 25, numeral 15, inciso segundo. Se desconoció el deber de selección objetiva y se pasó por alto todo el registro documental, la pésima presentación y la precaria organización técnica de la propuesta presentada por la adjudicataria.

a. Si el oferente a quien no se le adjudicó el contrato cumple con la doble carga procesal que le corresponde, procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo de adjudicación y la consecuente indemnización de perjuicios

Extracto: “En reiteradas oportunidades la jurisprudencia de la Sala ha dicho que, cuando el demandante pretende obtener tanto la declaración de nulidad del acto administrativo de adjudicación, como la indemnización de los perjuicios causados por haber sido privado del derecho de ser el adjudicatario del proceso de selección, le corresponde, si quiere salir avante en sus pretensiones de condena, cumplir una doble carga procesal: de una parte, demostrar que el acto administrativo efectivamente lesionó normas superiores del ordenamiento jurídico y, de otra, acreditar que, efectivamente, su propuesta era la mejor y la más conveniente para la administración -en términos del servicio público-, es decir, que su propuesta era la que debía ser favorecida con la adjudicación, por cumplir la totalidad de los requisitos legales y los

contemplados en el respectivo pliego de condiciones, que es la ley del proceso de selección y la que materializa los criterios que informan el deber de selección objetiva, tal como lo dispone el artículo 29 de la Ley 80 de 1993.”

b. Ante la inexistencia de elementos de juicio para establecer el monto de la utilidad esperada y no estar acreditado el quantum del perjuicio, éste debe ser indemnizado y su cuantificación sería equivalente al monto de la garantía de seriedad del ofrecimiento, aplicando el principio de equidad. Procedencia de la condena en abstracto

Extracto: “Una cosa es la causación del daño y otra bien distinta el quantum del perjuicio irrogado. El daño antijurídico en este tipo de eventos se concreta cuando, a pesar de haber presentado la mejor, la más favorable y la más conveniente de las ofertas para los intereses de la entidad pública, se priva al oferente del derecho a ser adjudicatario del proceso de selección. Ese daño es generador de perjuicios que deben ser indemnizados y que consisten, fundamentalmente, en la pérdida de la utilidad que esperaba obtener con la ejecución del contrato; no obstante, puede suceder que el demandante no haya acreditado el quantum del perjuicio, pero ello no implica que el daño antijurídico no se haya causado o que éste no tenga vocación indemnizable. En efecto, cuando las personas naturales o jurídicas, en forma individual o conjunta (consorcios o uniones temporales), presentan sus ofertas dentro de un proceso de selección que adelanta una entidad pública, los proponentes tienen la expectativa de ser escogidos para celebrar el contrato, ejecutar el objeto de las obligaciones en condiciones de normalidad y obtener una utilidad o ganancia en términos económicos. (...) Cuando la jurisprudencia de esta Sección optó por indemnizar los perjuicios tomando como referente el monto del depósito o la garantía de seriedad del ofrecimiento, no presumió el perjuicio (...) ante la ausencia de cualquier otro elemento de juicio del cual se pueda deducir el monto de la utilidad esperada, ha cuantificado el perjuicio en el equivalente al monto de la garantía de seriedad del ofrecimiento, aplicando la equidad como criterio para tasar la indemnización por el perjuicio inferido.”

[Sentencia de agosto 16 de 2012. Exp. 25000-23-26-000-1994-00427-01\(19216\). MP. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho](#)

3. El Consejo de Estado declaró administrativa, extracontractual y patrimonialmente responsable a la Empresa Colombiana de Petróleos - Ecopetrol, de los perjuicios causados a la Sociedad Fierro Ávila y Compañía, sociedad en comandita, por la destrucción de bienes muebles e inmuebles de su propiedad, como consecuencia de un ataque guerrillero perpetrado por las FARC, que ocasionó la ruptura de un tramo del ducto de conducción de gas propano de propiedad de la demandada, en hechos ocurridos el 17 de marzo de 1991 en la vereda el Entable del municipio de Albán (Cundinamarca)

Síntesis del caso: El 17 de marzo de 1991, en la vereda El Entable del municipio de Albán (Cundinamarca), guerrilleros de las FARC activaron una carga explosiva contra un tramo del poliducto de propiedad de la Empresa Colombiana de Petróleos -Ecopetrol- que se extiende entre Puerto Salgar y Bogotá. La detonación produjo una explosión de gas propano y un incendio que afectó los bienes muebles e inmuebles ubicados en los predios rurales El Rancho y Los Quinos, de propiedad de la sociedad Fierro Ávila y Compañía, sociedad en comandita. .

a. Aplicación de la teoría del riesgo excepcional por daños derivados de ataques armados perpetrados por grupos guerrilleros contra bienes e instalaciones del Estado. El riesgo conflicto como nueva categoría

Extracto: “En el punto de la atribución de responsabilidad administrativa por ataques guerrilleros contra bienes del Estado cuando no existía falla del servicio, la jurisprudencia del Consejo de Estado no mostró una evolución coherente. Si bien inicialmente el fundamento de la obligación de reparar se estableció con base en el régimen de daño especial, en los últimos años el título de imputación empleado fue el de riesgo excepcional. Con todo, esto no significó un abandono completo y definitivo del régimen de daño especial, por lo cual puede afirmarse que la jurisprudencia en este punto continuó siendo vacilante.

(...)Esta situación motivó que en reciente pronunciamiento, la Sección Tercera del Consejo de Estado en pleno abordara el debate sobre la responsabilidad estatal en casos como el que hoy se estudia, señalando que, así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, así tampoco podía la jurisprudencia establecer un único título de imputación a los eventos en los cuales los particulares resulten afectados por ataques perpetrados por grupos guerrilleros contra bienes o instalaciones del Estado, ya que éste puede variar en consideración a las circunstancias fácticas acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación: (...) se precisa que aunque el título de imputación utilizado por la Sección Tercera en la sentencia transcrita haya sido el de daño especial, ello no implica que todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de ataques o tomas guerrilleras tengan que resolverse de la misma forma pues, se insiste, el juez puede válidamente considerar que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente. (...) Históricamente, la jurisprudencia ha definido tres modalidades básicas de responsabilidad por riesgo: el riesgo-peligro; el riesgo-beneficio y el riesgo-álea. Sin embargo, los casos que involucran daños derivados de ataques guerrilleros a bienes o instalaciones del Estado, plantean una nueva categoría de riesgo, que no encaja dentro de las anteriores, y que se deriva de la confrontación armada que surge de la disputa por el control del territorio y el monopolio del uso de la fuerza.”

b. Por daños derivados de ataques armados perpetrados por grupos guerrilleros contra bienes e instalaciones del Estado procede la aplicación de la teoría del riesgo excepcional siempre que el factor de imputación o riesgo exista realmente y la agresión se cometa dentro del marco del conflicto armado

Extracto: “Para que pueda imputarse responsabilidad a la administración a título de riesgo excepcional por los daños derivados de ataques guerrilleros contra bienes o instalaciones del Estado es necesario que el factor de imputación, esto es, el riesgo, exista realmente, lo cual puede acreditarse a través de distintos medios de prueba, que den cuenta de la situación de orden público en la región, o también puede inferirse a partir de la existencia de antecedentes de ataques similares al mismo municipio o de municipios aledaños, de la noticia de la presencia de actores armados en la región, y de los medios que se utilizaron para perpetrar el ataque. Sin perjuicio de lo anterior, la Sala considera que en la medida en que el Estado participa consciente y deliberadamente en la creación del riesgo, debe adoptar todas las medidas de precaución, contención y defensa a su alcance para minimizarlo y para evitar que se materialice, pues si no lo hace y facilita la actuación de los grupos armados ilegales, se configura una ostensible falla del servicio que da lugar a un juicio de responsabilidad de naturaleza distinta, fundado en el incumplimiento del deber positivo de protección que le es exigible, no sólo respecto de los bienes y personas civiles, sino también de quienes participan en las hostilidades y de los bienes de carácter militar. En suma, los daños derivados de acciones violentas cometidas por grupos guerrilleros pueden ser imputados al Estado a título de riesgo excepcional. No obstante advierte que ello sólo procede cuando el ataque es perpetrado en el marco del conflicto armado interno contra un bien claramente identificable como Estado (i), y del cual se deriva un riesgo cierto para la población civil en consideración a las características de seguridad de la zona en la que se ejecuta el ataque (ii). Si bien es evidente que la guerrilla puede causar daños a la población civil a través de distintas acciones (p.e. a través del sembrado de minas antipersonales o de combates con las fuerzas de seguridad del Estado).”

c. No se configura una falla del servicio por daños derivados de ataques armados perpetrados por grupos guerrilleros contra bienes e instalaciones del Estado, por la inexistencia de prueba de la falla y por el cumplimiento de las entidades demandadas de sus deberes legales y constitucionales

Extracto: “La parte demandante alega que los daños causados son imputables al Estado a título de falla del servicio (...) observa la Sala que no existe prueba dentro del expediente que permita concluir que el montaje aéreo, no subterráneo, de la tubería para el transporte del combustible constituye, en sí mismo, una falla del servicio. (...) La falla del servicio alegada por el demandante también queda desvirtuada cuando se constata que Ecopetrol adoptó medidas para procurar una vigilancia y protección especiales a sus instalaciones e infraestructura al solicitar al Batallón de Comunicaciones del Ejército que realizara labores de patrullaje a lo largo de la línea del oleoducto (...) Tampoco es posible trasladar, bajo este

título de imputación, la responsabilidad por el atentado guerrillero al Ministerio de Defensa y al Ejército Nacional pues, contrario a lo dicho por el demandante, no existe prueba de que estas instituciones hubieran “abandonado” la vigilancia del oleoducto. (...) no puede considerarse que la intervención del Ejército hubiera sido tardía o inoportuna pues, según las versiones de los testigos y la prueba documental aportada al proceso, los militares reaccionaron rápidamente y lograron la captura de varios de los responsables del atentado. Además, el hecho de que el municipio de Albán estuviera catalogado, para la época de los hechos, como “zona roja”, no permite inferir la falla del servicio, pues a juicio de la Sala era imposible para las fuerzas armadas prever con exactitud dónde, cuándo y de qué forma se haría efectivo el ataque guerrillero pues lo que caracteriza este tipo de acciones es, justamente, su carácter clandestino y el ánimo de sorprender al enemigo. (...) la Sala encuentra que no hubo falla en la prestación del servicio, puesto que tanto Ecopetrol como el Ejército Nacional cumplieron adecuadamente, dentro del marco de sus posibilidades, con los deberes a su cargo.”

d. Configuración de la responsabilidad de la administración por daños derivados de ataques armados perpetrados por grupos guerrilleros contra bienes e instalaciones del Estado, a título de riesgo excepcional, en razón a que el acto no fue de carácter indiscriminado, fue cometido por grupos armados al margen de la Ley en el marco del conflicto armado interno, contra un bien claramente identificable y el daño surgió de la materialización de un riesgo cierto

Extracto: “Para que pueda atribuirse responsabilidad al Estado bajo este título de imputación por los daños derivados de acciones violentas cometidas por terceros, es necesario que el acto no tenga un carácter indiscriminado y que haya sido perpetrado por grupos armados al margen de la ley en el marco del conflicto armado interno, contra un bien claramente identificable como Estado o un personaje representativo de la cúpula estatal, y del cual se derive un riesgo cierto para la población civil en consideración a las características de seguridad de la zona en que se ejecuta el ataque. En el caso bajo examen está probado que el atentado terrorista no tenía un carácter indiscriminado, sino que estaba dirigido específicamente contra un bien claramente identificable como Estado, en el marco del conflicto armado interno. (...) está probado que el daño surgió de la materialización de un riesgo excepcional. En efecto, dada la situación de conflicto armado, la cercanía a las instalaciones e infraestructura para el transporte de combustible generaba riesgos para la seguridad de las personas y sus bienes. Es de público conocimiento que, a finales de la década de los ochenta y principios de los noventa, la guerrilla estaba empeñada en atentar contra la infraestructura energética y petrolera del país. Las voladuras de torres de energía y los atentados contra los oleoductos eran hechos que se repetían con frecuencia a lo largo y ancho del territorio nacional. (...). En el caso de los habitantes del municipio de Albán (Cundinamarca) el riesgo revestía un carácter cierto (...) la cercanía al propanoducto de propiedad de Ecopetrol puso a los habitantes y trabajadores de la vereda El Entable del municipio de Albán (Cundinamarca), en general, y a la sociedad Fierro Ávila y Cía, S. en C., en particular, en una situación de riesgo excepcional.”

[Sentencia de 29 de octubre de 2012. Exp. 25000-23-26-000-1993-08632-01\(18472\). M.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH. Acción de reparación directa](#)

*** Con aclaración de voto de la doctora Stella Conto Díaz del Castillo**

La responsabilidad de la entidad demandada se configuró a título de daño especial por haberse alterado el equilibrio de las cargas públicas y que la sociedad demandante debió asumir

Extracto: “El título de imputación de la responsabilidad a la administración de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política debe estar en consonancia con la realidad probatoria en cada caso concreto. Está acreditado que la sociedad actora sufrió un daño que no tenía que soportar y que es imputable a ECOPEPETROL, de conformidad con las disposiciones del artículo 90 constitucional y, a mi juicio, los elementos probatorios obrantes en el proceso permiten concluir que, atendiendo a las particularidades del caso concreto, la responsabilidad debe imputarse a título de daño especial, por haberse alterado el equilibrio de las cargas públicas que la actora debe asumir. En efecto, los elementos probatorios dan cuenta de que el daño cuya indemnización la actora reclama fue ocasionado por la explosión provocada por el escape de gases licuados del petróleo que estaban siendo transportados por un

propanoducto público, que atraviesa sobre los predios de su propiedad y que fue objeto de un atentado cuando era operado por ECOPETROL. (...) dado que la explosión se produjo a raíz del escape del gas que era transportado por el propanoducto que grava la propiedad del actor, al ser objeto del atentado violento y los daños ocasionados en el predio sirviente exceden las cargas propias del gravamen que el actor debe soportar, la responsabilidad administrativa debe imputársele al propietario y operador del predio dominante, en este caso ECOPETROL, a título de daño especial.”

4. El Consejo de Estado decidió no declarar la responsabilidad del Instituto Nacional de Vías de los daños y perjuicios causados a una ciudadana quien conducía una motocicleta y sufrió un accidente por falta de mantenimiento en la vía

Síntesis del caso: El 14 de octubre de 1996 en el corregimiento El Placer, jurisdicción del municipio de Palmira, la señora María Liliana Álvarez sufrió un accidente de tránsito, cuando la motocicleta en la que se movilizaba cogió un hueco que le hizo perder el equilibrio y caer al suelo sufriendo varias lesiones que le ocasionaron pérdida en la capacidad laboral

a. El incumplimiento de la carga probatoria mínima exigible de quien alega un derecho o quien lo excepciona o lo controvierte no configura responsabilidad del Estado

Extracto: “Como lo ha precisado la Sala en varias oportunidades, de acuerdo con el artículo 177 del C.P.C. la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte; por lo tanto, es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para tal fin, los hechos que sirven de fundamento fáctico de la demanda, de modo que la mera afirmación de los mismos no sirve para ello. Así, es necesario establecer cuál es la actividad del ente demandado que guarda el necesario nexo de causalidad con el daño y que permite imputarle responsabilidad a aquél, situación que acá no se dio; por lo tanto y como la parte actora no cumplió con la carga probatoria mínima que le era exigible, relativa principalmente a acreditar la responsabilidad de la entidad demandada, la Sala debe concluir que no se encuentra acreditada la responsabilidad de dicha entidad por los hechos que le fueron imputados.”

[Sentencia de septiembre 12 de 2012. Exp. 76001-23-25-000-1998-01471-01\(25426\). M.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO. Acción de reparación directa](#)

5. Cambio de Radicación de Proceso Contencioso. El Consejo de Estado, en aplicación del artículo 615 del Código General del Proceso, ordenó el cambio de radicación de un proceso al considerar que la grave alteración al orden público del Departamento de Arauca es de tal magnitud que compromete la imparcialidad e independencia de la Administración de Justicia, las garantías procesales y, sobre todo, impide garantizar plenamente la seguridad e integridad de los intervinientes en el proceso contencioso administrativo; razón por la cual, concluyó que el cambio de radicación era una medida justa, útil y evidentemente necesaria.

En esta misma providencia, la Sala ordenó a la Policía Nacional y al Ministerio del Interior realizar todos los estudios de seguridad necesarios para determinar el grado o tipo de riesgo al que están sometidos los demandantes y el juez administrativo o al funcionario judicial a quien por reparto corresponda avocar conocimiento del asunto; así como también, adoptar en el menor tiempo posible las medidas de seguridad necesarias; y finalmente, remitir copias al señor Defensor del Pueblo para que, en el ámbito de sus competencias, tome las medidas pertinentes.

Síntesis del caso: El 14 octubre del 2010, en el Departamento de Arauca resultaron muertos tres menores de edad, dos de los cuales fueron encontrados con signos de haber sido abusados sexualmente. Por estos hechos la Fiscalía adelantó investigación en la que se formuló acusación contra un Sub-teniente del Ejército Nacional; posteriormente, la juez penal que llevaba el juicio fue asesinada. Por otra parte, los familiares de los niños muertos presentaron demanda de reparación directa a fin de que se declarara la responsabilidad del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por dichos hechos. El conocimiento de la

demanda correspondió al Juzgado Administrativo de Arauca, que previamente a decidir sobre la admisión de la misma, elevó solicitud ante el Consejo de Estado para el cambio de radicación del expediente, debido a la grave situación de orden público de ese departamento y a la falta de garantías procesales y de seguridad, tanto de las partes como del juez del proceso, dicha solicitud fue coadyuvada por la parte actora.

a. El concepto de cambio de radicación en procesos contenciosos. Aplicación del artículo 615 del Código General del Proceso

Extracto: “Pese a que el Código General del Proceso no define el cambio de radicación, la Sala precisa que esta figura, nueva en el proceso contencioso administrativo, comporta de suyo la intervención del juez en uno de los elementos de las garantías fundamentales al debido proceso. En efecto, cambiar de radicación no es otra cosa que alterar el juez que había resultado competente conforme a las reglas generales de competencia. Una variación de este talante debe ser, sin duda alguna, excepcional (...) pues se trata, sin duda, de una afectación extraordinaria al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, según el cual, ciertos derechos de las partes, como los relativos a la competencia del juez que ha de decidir la *litis*, deben ser inmodificables; sin embargo, el propio legislador puede crear excepciones a esta regla procesal, como ocurre en lo dispuesto en el artículo 615 del Código General del Proceso (...) la aplicación de dichas excepciones por parte de esta Corporación supone una decisión razonable, proporcional y ponderada, que permita concluir si la medida a tomar, esto es, el cambio de radicación de determinado proceso, tiene como finalidad proteger intereses o bienes jurídicos relevantes; es idónea, para alcanzar la finalidad propuesta; es indispensable o necesaria; y finalmente, si es o no proporcionada a los hechos que le sirven de causa.”

b. La afectación del orden público como causal de procedencia de la solicitud del cambio de radicación

Extracto: “Analizada la literalidad de la norma se observa la existencia de una causal genérica para la procedencia del cambio de radicación de determinado proceso, esto es, **la afectación del orden público**, la cual podría configurarse por vía de varias hipótesis establecidas por la legislación en el artículo 615 del mencionado estatuto procesal (...) en el contexto del cambio de radicación que ocupa a la Sala, el orden público, en sentido genérico, se entiende como la tranquilidad y paz social que provienen del respeto y acatamiento generalizado al ordenamiento jurídico (...) la Sala estima que el artículo 615 del Código General del Proceso hace referencia a las siguientes dos hipótesis: i) cuando la alteración del orden público es de tal magnitud que impide el normal funcionamiento de la Administración de Justicia, (...); y ii) aquellos casos en que con ocasión de las decisiones que deban adoptarse en ejercicio de la actividad jurisdiccional, en atención a las circunstancias concretas de cada caso, se puedan producir graves alteraciones al orden público (...). Así las cosas, las referidas alteraciones del orden público justificarán el cambio de radicación de un determinado proceso cuando tengan un impacto directo en: **2.1 la imparcialidad y la independencia de la Administración de justicia (...)** **2.2 La afectación de las garantías procesales (...)** **2.3 La afectación de la seguridad o integridad de los intervinientes (...)** **2.4 Deficiencias de gestión y celeridad de los procesos, previo concepto de la Sala Administración y del Consejo Superior de la Judicatura”.**

c. La legitimación para presentar la solicitud

Extracto: “La norma no indica quienes tienen la legitimación para solicitar el cambio de radicación (...) simplemente establece de manera genérica que en cualquiera de las jurisdicciones la solicitud la podrá formular la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (...) en atención a la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a las reglas de interpretación de las normas procesales, (...) a juicio de la Sala, cualquiera de los sujetos procesales (...) o quien actúe en su nombre o en su lugar, podrá hacer la respectiva solicitud, hipótesis que será debidamente evaluada (...) teniendo en cuenta las circunstancias de alteración del orden público que rodeen el caso concreto.

d. La competencia para resolver la petición de cambio de radicación y las cargas que debe cumplir el peticionario

Extracto: “El artículo 615 del Código General del Proceso, específicamente atribuye esta competencia al Consejo de Estado, el cual en virtud de la naturaleza del caso y de la materia la resolverá a través de cualquiera de las Secciones en que este se organiza. Sin embargo, cuando se invoque como causal las deficiencias en la gestión de un determinado proceso, el Consejo de Estado debe pedir previamente concepto a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. (...) en cuanto a las cargas que debe cumplir quien solicita el cambio de radicación, (...) dicha solicitud debe estar sustentada y acompañada de elementos que permitan acreditar los hechos que se alegan como fundamento de la petición, de tal forma que esta Corporación en cada caso evalúe la situación y pueda tomar la decisión que corresponda, bajo criterios de utilidad, necesidad y proporcionalidad.

e. Aplicación del cambio de radicación en el caso en concreto

Extracto: “En el caso *sub judice* resulta un hecho notorio e inobjetable para la Sala la grave alteración al orden público y a la normalidad de la vida ciudadana (...) que compromete igualmente por su magnitud la imparcialidad e independencia de la Administración de Justicia, las garantías procesales y, sobre todo, impediría la plena seguridad e integridad de los intervinientes en el proceso contencioso administrativo, que habrá de iniciarse con ocasión de los hechos que dieron lugar a la muerte de los menores. Así las cosas, la muerte violenta de los menores (...) , dos de ellos encontrados con signos de abuso sexual; así como el homicidio de la señora Juez Penal del Circuito de Saravena, a quien había correspondido el juzgamiento de los presuntos autores de los hechos antes señalados; los hostigamientos que han venido dándose respecto de los intervinientes, tanto en el proceso penal, que llevaron a la decisión del cambio de radicación del proceso penal por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia; así como el miedo justificado de la señora Juez Administrativa de Arauca y del apoderado de la parte demandante, temor de quienes viven en la región y padecieron las circunstancias y alteraciones del orden público que hacen presumir que en el proceso contencioso administrativo se puedan presentar riesgos similares; y la cercanía cronológica entre todos estos hechos llevan a la Sala a concluir que se hace justa, útil y evidentemente necesaria y, por lo demás, adecuada y precisa a la circunstancias, adoptar la medida de cambio de radicación del proceso”.

[Auto de Sala Plena de la Sección Tercera de 6 diciembre de 2012. Exp. 11001-03-26-000-2012-00078-00\(45679\). M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Acción de Reparación Directa](#)

NOTA DE RELATORIA: Esta providencia fue adoptada por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

* Con aclaración de voto de la doctora Stella Conto Díaz del Castillo

Precedente vertical: Es preciso distinguir los argumentos jurídicos que, en la sentencia o providencia de que se trate, constituyen el precedente y que, en atención a lo dispuesto en los artículos 13 y 229 de la Constitución Política, deben ser atendidos por los jueces para resolver casos futuros

Extracto: “Sea lo primero indicar que de acuerdo con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, los jueces gozan de autonomía e independencia para el ejercicio de sus funciones y “*en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley*”. Sin embargo, es ampliamente aceptado que los jueces, más allá de llevar a cabo una aplicación mecánica de la ley, realizan un ejercicio permanente de interpretación del ordenamiento jurídico que se contrae a determinar cuál es la disposición jurídica aplicable y cuáles son los efectos que de tal ejercicio se derivan para el caso concreto. En este sentido, es claro que mediante sus providencias, los jueces llevan a cabo un complejo proceso de integración e incluso de creación del derecho, que trasciende la clásica tarea de subsumir hechos a normas y elaborar silogismos. Empero, la autonomía judicial, respecto de la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico, no es absoluta, en tanto está sujeta al deber de respetar el derecho de toda persona a recibir el mismo tratamiento por parte de las autoridades (artículos 13 y 229 de la C. P.), lo que significa que el deber aludido se traduce en la obligación del juez de resolver casos iguales de la misma forma. (...) Ahora bien, (...) es preciso distinguir los argumentos jurídicos que, en la sentencia o providencia de que se trate, constituyen el precedente y

que, en atención a lo dispuesto en los artículos 13 y 229 de la Constitución Política, deben ser atendidos por los jueces para resolver casos futuros. (...) Sobre el particular, en la sentencia SU_047 de 1999, la Corte Constitucional afirmó que, usualmente, las sentencias judiciales están compuestas por tres elementos, cada uno con efectos diferentes sobre los casos futuros: (i) la parte resolutive o *decisum*, la cual generalmente sólo obliga a las partes en litigio, (ii) la *ratio decidendi* que es “**la formulación general, más allá de las particularidades irrelevantes del caso, del principio, regla o razón general que constituyen la base de la decisión judicial específica. Es, si se quiere, el fundamento normativo directo de la parte resolutive**” (se destaca) y (iii) los *obiter dicta* o *dictum* que son “**toda aquella reflexión adelantada por el juez al motivar su fallo, pero que no es necesaria a la decisión, por lo cual son opiniones más o menos incidentales en la argumentación del funcionario**”. De este modo, la *ratio decidendi* es la base jurídica directa de la sentencia, es decir, “**i) corresponde a la regla que aplica el juez en el caso concreto**”, **ii) se determina a través del problema jurídico que [se] analiza (...) en relación con los hechos del caso concreto** y **iii) al ser una regla debe ser seguida en todos los casos que se subsuman en la hipótesis prevista en ella.** (se destaca) (...) Ahora bien, en atención a lo expuesto, considero necesario resaltar que, si bien en la sentencia de la referencia se hacen afirmaciones categóricas en relación con la procedencia de la solicitud de cambio de radicación, dos de ellas no pueden ser atendidas para negar o conceder, en futuros casos, la prosperidad de aquella, pues dados los supuestos fácticos del asunto estudiado por la Sala y el problema jurídico resuelto, las mismas no constituyen la *ratio decidendi* de la providencia, sino solo su *dictum*. (...) En efecto, en el auto se sostiene que el cambio de radicación por la causal de vulneración de la imparcialidad e independencia de la Administración de Justicia no hace “**referencia a la configuración de hipótesis de impedimentos y recusaciones en cabeza de una determinada autoridad jurisdiccional, porque de darse esta situación estaríamos frente a estos fenómenos y no ante una desestabilización de la Administración de Justicia**”. En mi criterio, en razón de que las particularidades del caso estudiado no tienen relación directa con la situación transcrita, ésta no puede ser tenida en cuenta para negar, de manera tajante y sin un análisis profundo de las circunstancias que rodeen la petición, el cambio de radicación en el futuro. Esto, porque como bien lo señala la providencia, aquel siempre supondrá “**una decisión razonable (...) que permita concluir si la medida a tomar (...) es indispensable o necesaria; y finalmente, si es o no proporcionada a los hechos que le sirven de causa**” (se destaca). (...) Similar situación se presenta con la afirmación contenida en la página 18, que reza: “**... la Sala encuentra que existen suficientes razones para entender que en el Departamento de Arauca se presentan graves, continuas y profundas alteraciones al orden público que han impactado en los derechos humanos y, en especial en el normal funcionamiento de la Administración de Justicia ...**” A mi juicio, según se transcribió, la Sala sostuvo que, de ordinario, en el departamento de Arauca, el sistema judicial no puede operar normalmente, en virtud de la permanente alteración del orden público. En mi sentir, tal aseveración, además de apresurada, pues la Sala no contaba con suficientes elementos de juicio para, como lo hizo, indicar el sistema judicial no puede funcionar adecuadamente en Arauca, no podrá ser atendida para admitir el cambio de radicación en todos y cada uno de los procesos que provengan de esa región. Si bien los hechos del asunto *sub judice* ocurrieron en el departamento mencionado, lo cierto es que la razón de la decisión apunta a reconocer la gravedad de las amenazas concretas que se cernían contra la vida e integridad personal de la jueza a quien fue repartido el proceso, así como de los demandantes y de su apoderado, situación que, como es apenas obvio, no necesariamente se repite en todos los procesos que, por el factor territorial, se encuentran en trámite en Arauca.”

6. El Consejo de Estado inaplicó por inconstitucional la Circular No. 806 de 4 de abril de 1994, proferida por el Secretario General de Empresas Públicas de Medellín, toda vez que ésta imponía el cobro del impuesto de previsión social en los contratos estatales aun cuando la norma tributaria, base del descuento, fue derogada por el Legislador. Además ordenó a Empresas Públicas de Medellín la devolución de las sumas cobradas a la empresa contratista por falta de sustento legal

En este fallo la Sala estudia los eventos de configuración del silencio administrativo positivo y negativo en la contratación estatal

Síntesis del caso: El 5 de noviembre de 1993 se celebró el contrato de obra No. 9-DJ/777/86 entre las Empresas Públicas de Medellín y el Consorcio integrado por las Sociedades Ingenieros Constructores Gayco S.a. y Murillo Lobo-Guerrero Ingenieros S.A. Durante la ejecución del contrato la empresa contratante efectuó la deducción del impuesto de previsión social, aun cuando este fue derogado por el artículo 289 de la Ley 100 de 1993. El Consorcio Contratista solicitó la devolución de las sumas deducidas mediante escrito del 9 de marzo de 1995). El 11 de julio de 1995, el contratista solicitó la devolución de las sumas y los intereses comerciales moratorias y la actualización de las sumas, petición que fue resuelta por la entidad el 14 de septiembre de ese mismo año, en forma desfavorable al contratista, y la cual ratificó al resolver el recurso de apelación en decisión del 29 de noviembre del mismo año. El Consorcio contratista interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando la nulidad de los actos que denegaron sus peticiones por haberse configurado el silencio administrativo positivo presunto en su favor, como pretensión principal, e igualmente se efectuara la devolución de las sumas de dinero deducidas por la empresa contratista, como petición subsidiaria.

a. Silencio administrativo positivo en contratación estatal: Presupuestos para su configuración. No es posible de configurarse fuera de la etapa de ejecución del contrato estatal

Extracto: “El numeral 16 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, en el marco de la regulación del principio de economía, dispuso que en las solicitudes que se presenten en el curso de la ejecución del contrato, si la entidad estatal no se pronuncia dentro del término de tres (3) meses siguientes, se entenderá que la decisión es favorable a las pretensiones del solicitante en virtud del silencio administrativo positivo y que el funcionario o funcionarios competentes para dar respuesta serán responsables en los términos de esta ley. (...) Son, pues, cuatro los presupuestos para que se estructure el silencio administrativo positivo en materia de contratación estatal, esto es, para que la petición se entienda resuelta favorablemente al contratista: (i) la solicitud debe presentarla el contratista (presupuesto subjetivo), (ii) versar sobre aspectos que se presenten en el curso de la ejecución del contrato (presupuesto material), (iii) aducirse durante el período de ejecución del contrato (presupuesto temporal) y (iv) el no pronunciamiento de la entidad dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud (presupuesto de omisión). Importa destacar, para los efectos del asunto que se debate, que es preciso que la petición se presente durante la ejecución del contrato (presupuesto temporal), lo que entraña que, como ha señalado la Sala, se excluye la configuración de esta modalidad de silencio frente a las solicitudes presentadas durante las etapas pre-contractual, de perfeccionamiento del contrato y de liquidación, esto es, por fuera de la ejecución contractual, en cuyo caso se aplicarán las reglas generales del silencio administrativo negativo (artículo 40 del Decreto 01 de 1984 y hoy prevista en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011).”

b. El régimen jurídico aplicable a los contratos estatales es aquel vigente al momento de su celebración. Tránsito de legislación para los contratos estatales. Procedencia o improcedencia del silencio administrativo positivo según régimen aplicable al contrato estatal

Extracto: “[M]uestra el acervo probatorio que el 5 de noviembre de 1993 EPM y el consorcio Ingenieros Constructores Gayco S.A. y Murillo, Lobo-Guerrero Ingenieros S.A. Henaó Díaz Ltda. y Elkin Darío Rendón celebraron el contrato de obra pública n.º 9/DJ-777/86 (f. 39-43 c.1). En tal virtud, aunque se suscribió con posterioridad a la promulgación de la Ley 80 de 1993 (la cual tuvo lugar el 28 de octubre de ese año), el régimen jurídico sustancial aplicable al contrato fuente del litigio es anterior al previsto en el estatuto contractual de la Administración actualmente vigente. (...) En efecto, para la fecha de su suscripción, no se encontraba vigente el numeral 16 de artículo 25 de la Ley 80 al tenor de lo prescrito por el inciso 3º del artículo 81 ibidem. Según lo imperado por este precepto, las disposiciones distintas a las citadas en el inciso 2º (y dentro de ellas no aparece enlistado el numeral 16 del artículo 25) entraban a regir a partir del 1º de enero de 1994 con excepción de las normas sobre registro, clasificación y calificación de proponentes, cuya vigencia quedaba pospuesta un año después de la promulgación de esta ley. (...) el artículo 27 del Decreto 679 de 1994 -al ocuparse de la legislación aplicable a los contratos en curso-dispuso en forma también clara que aquellos celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993. (...) Síguese de todo lo anterior que en materia de tránsito de legislación para los

contratos, el derecho colombiano instituye básicamente el principio con arreglo al cual si bien las disposiciones de una ley nueva tienen efecto inmediato, no pueden afectar los negocios jurídicos que fueron celebrados con anterioridad a la vigencia de la nueva ley y se estén ejecutando cuando ésta comienza a regir, pues éstos se gobiernan por la normatividad vigente al tiempo de su suscripción.(...) En definitiva, si bien es cierto el numeral 16 del artículo 25 consagra el silencio administrativo positivo para aquellas peticiones que se formulen en el curso de la ejecución del contrato, no lo es menos que dicha preceptiva no era aplicable a la relación contractual sub examine y por tanto no había lugar a su configuración. De consiguiente, el cargo por este motivo no tiene vocación de prosperidad.”

c. Improcedencia de nulidad de acto administrativo inexistente (Silencio administrativo negativo)

Extracto: “[E]n este caso, al no haberse configurado el silencio administrativo positivo, sino tan sólo uno de naturaleza “negativa” (la regla general) -en tanto pasados tres (3) meses desde la presentación de la petición sin que la administración se hubiere pronunciado se entiende negada para todos los efectos- resultaba inane la decisión de revocar lo que no había existido. Razón por la cual no hay lugar a declarar la nulidad de los actos impugnados, cuyo contenido material resultaba fútil en tanto suponían la “revocación directa” de algo que nunca se configuró.”

d. Si bien no hay lugar a invocar el silencio administrativo positivo ello no impide estudiar el fondo del asunto. Derecho fundamental de acceso a la administración de justicia impone una decisión motivada que resuelva el fondo

Extracto: “Con todo, corresponde estudiar el fondo de la litis (procedencia de los descuentos hechos por concepto de un impuesto derogado), con fundamento en la devolución de lo indebidamente pagado, por las razones que pasan a exponerse. (...) Si la solicitud de devolución que planteó el hoy demandante versa sobre unos dineros que descontó la entidad accionada (como está acreditado en el plenario que efectivamente sucedió, según quedó establecido en el apartado de los hechos probados) y si -además- es el fondo de esta controversia, es apenas natural y obvio que el fallador debe entrar a estudiar si se aviene o no al ordenamiento jurídico superior, descontar a título de “compensación” un tributo que ya ha sido derogado previamente por el legislador y, por consiguiente, establecer si hay lugar a la devolución de lo que se alega indebidamente pagado, conforme a la segunda pretensión subsidiaria. (...) De lo anterior se colige que si bien no había lugar a invocar el silencio administrativo positivo en este caso -y ello inhibiría en apariencia al juzgador para ir más allá pues habría que resignarse a encontrar que la decisión adoptada por la entidad accionada se ajustó a derecho-, ello no impide estudiar el fondo del asunto, esto es, la procedencia de descontar o no unas sumas por concepto de un impuesto derogado. *Contrario sensu*, un proceder diferente violentaría el núcleo esencial del derecho fundamental citado, [acceso a la administración de justicia]”.

e. La recaudación de un impuesto derogado hecha por una entidad estatal entraña usurpación del poder de imposición del Congreso de la República

Extracto: “Si el tributo es una prestación de carácter personal y pecuniaria a favor del Estado y a cargo del contribuyente -y por ello para dotarlo de legitimidad, es definido por el órgano de representación popular- y si éste decide, dentro del amplio margen de configuración normativa propio de la democracia constitucional, derogarlo, no puede ser cobrado sin grave desconocimiento del marco constitucional y legal superior. (...) Si su finalidad es fundamentalmente fiscal (sin desconocer que puede tener otros propósitos posibles como desestimular ciertas actividades), esto es, contribuir al financiamiento de los gastos que demanda el cumplimiento de los fines del Estado, la entidad estatal contratante no puede, una vez derogado un tributo, arrogarse la titularidad de la potestad impositiva para exigir una prestación económica -también de manera unilateral- so pretexto de que está protegiendo “recursos públicos”, cuando el único autorizado para imponerla ya decidió que no se cobrara en lo sucesivo.”

f. Ausencia de cobro legal de impuesto habilita al contratista a solicitar las sumas deducidas de norma tributaria derogada, toda vez que su deducción por cuenta de la entidad estatal se constituye en “Pago de lo no debido”

Extracto: “La Sala destaca que en este caso EPM sólo obraba como “agente retenedor”, esto es, practicando un deber de colaboración en la gestión tributaria, en tanto sustituye al fisco como recaudador de impuestos. Y por lo mismo, sólo estuvo autorizada legalmente a efectuar la retención del tributo, durante el tiempo en que estuvo vigente la ley que lo creó. Si no hay norma que atribuya la función de practicar la percepción del impuesto, la entidad contratante no puede -a ningún título- descontar de los pagos suma alguna por dicho concepto. (...) el contribuyente está autorizado a reclamar las sumas que le fueron descontadas por el agente retenedor, habida cuenta que si pagó un impuesto, como en efecto sucedió, al cual no estaba obligado tiene derecho a su devolución, esto es, a que se les restituyan los recursos indebidamente sufragados, puesto que la norma tributaria es el único título del que se puede servir el Estado para efectuar el cobro de las obligaciones fiscales (arts. 338 y 95-9 CP.). Si se configura la ausencia de causa legal previa para descontar unas sumas por concepto de impuestos, se está delante de un pago de lo no debido. La administración (y menos cuando obra como un simple agente retenedor) no puede lograr un provecho patrimonial a expensas de un contratista, sin que exista una causa jurídica para descontar de los pagos respectivos un impuesto que ya ha sido derogado. (...) Dicho cobro supone, (...) un pago de lo no debido pues se efectuaron unos cobros sin que existiese causa legal para hacer exigible su cumplimiento.”

[Sentencia de 22 de noviembre de 2012. Exp. 05001-23-24-000-1996-00568-01\(21867\). M.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH \(E\). Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho](#)

7. El Consejo de Estado avocó el conocimiento de un recurso de anulación impetrado contra laudo arbitral proferido por Tribunal de Arbitramento constituido con sujeción al Reglamento de la Cámara de Comercio Internacional, el cual dirimió conflicto de controversias entre la Empresa ISAGEM S.A. E.S.P. y un consorcio contratista, declarando la procedencia parcial del recurso y ordenando la anulación del numeral 8.4.3. referente al “Reclamo No. 153. Sobrecostos por la pérdida generaliza de productividad”

En esta providencia, la Sala de Decisión estudió: a) la representación de un consorcio; los movimientos societarios de los integrantes de un consorcio y sus implicaciones con los efectos del contrato y cláusula compromisoria suscrita; c) el fenómeno de escisión en bloque (transferencia de empresas), d) la modificación de la cláusula compromisoria y su obligatoriedad respecto de integrantes del consorcio que no suscribieron el contrato inicial; e) la figura de la estipulación para otro o contrato a favor de un tercero; f) el arbitraje comercial: tipos, sede del tribunal de arbitramento, competencia y regulación (Convención de Nueva York); g) la Cámara de Comercio Internacional y su reglamento en materia de arbitraje comercial internacional, y h) el recurso de anulación para la revisión de un laudo arbitral proferido por Tribunal de Arbitramento conformado con sujeción al Reglamento de la Cámara de Comercio Internacional.

Síntesis del caso: El 24 de abril de 1995, ISAGEM S.A. E.S.P. y el Consorcio Miel suscribieron el contrato de obra MI-100, que tenía por objeto la construcción del Proyecto Hidroeléctrico Miel I. Durante la ejecución del contrato, éste tuvo trece adiciones referentes a fórmulas de reajuste, composición de consorcio contratista, precios del contrato y algunos plazos; dentro de las estipulaciones contractuales se pactó la cláusula compromisoria (cláusula trigésima tercera), misma que fue modificada mediante Otrosí - de fecha 6 de julio de 2004-. El 29 de noviembre de 2002, se firmó el recibo en operación comercial de las unidades 1, 2 y 3 y el 20 de diciembre de 2002m se suscribió el acta de entrega de la central hidroeléctrica. El 10 de junio de 2003 el Consorcio contratista formuló solicitud de reconocimiento de sobrecostos, misma que reiteró el 28 de julio de 2004, donde informó que daría comienzo al plazo estipulado para la presentación de la solicitud de conformación del tribunal de arbitramento ante la Cámara de Comercio Internacional. Se conformó el Tribunal de Arbitramento, el cual decidió de fondo el asunto mediante Laudo Arbitral de 2 de julio de 2010. La empresa contratista presentó recurso de anulación.

a. La representación de un consorcio contratista puede ser asumido por una de las sociedades que lo conforman y obligar a los demás integrantes. Acto de apoderamiento

Extracto: “En cuanto a la persona que asume la representación del consorcio conviene aclarar que si bien la figura asociativa carece de personalidad jurídica, no es menos cierto que resulta lícito y en nada contraría el ordenamiento que actúe a través de su representante convencional, de conformidad con los dictados del artículo 832 del Código de Comercio, cuya actuación se encuentra limitada *“por los términos del acto de apoderamiento, que bien puede incluir, desde luego, la facultad para suscribir, en nombre de los consorciados, el contrato”.*”

b. Los movimientos societarios (transferencia de empresas o escisión en bloque) de los integrantes de un consorcio y sus implicaciones con los efectos del contrato y cláusula compromisoria suscrita

Extracto: “En relación con los movimientos societarios adelantados por ABB SAE SADELMI S.p.A., la Sala encuentra lo siguiente: En 1998, según se lee en el *“Conferimento di complesso Aziendale”*, la negociación llevada a cabo entre las empresas italianas tuvo por objeto la aportación no dineraria de una de sus ramas de actividad, la unidad empresarial de generación de energía, incluyendo todos los activos y pasivos de esta rama y, a cambio, recibió acciones de la sociedad beneficiaria, la cual amplió su capital en contraprestación a los aportes recibidos. Esta operación se registró en la Cámara de Comercio de Milán, la cual correspondía al domicilio de las dos sociedades participantes en el negocio. Al negocio jurídico celebrado entre las sociedades italianas y que se ejecutaba en ese país, debían aplicársele las normas jurídicas italianas, de conformidad con las previsiones de los artículos 20 y 21 de nuestro Código Civil. (...) En principio, puede afirmarse que la operación societaria realizada en Italia tenía efectos sobre el contrato MI-100, en la medida en que el mismo hiciere parte del ramo de generación de energía, pues si bien, por disposición de las mismas partes, al contrato MI-100 le eran aplicables las normas jurídicas colombianas, ello no se hacía extensivo a las operaciones que, como sociedad, desarrollaba ABB Sae Sadelmi S.p.A. La entidad convocada y ahora recurrente afirmó que el contrato MI-100 no hacía parte de la operación societaria porque la cesión del contrato, según la cláusula 29, se encontraba condicionada a la autorización de la entidad, la cual en momento alguno se había otorgado, dado que tal operación no fue conocida por ella. Sea lo primero aclarar que en este caso ocurrió una escisión en bloque, en términos de la ley colombiana y una transferencia entre empresas, de conformidad con la legislación italiana, más no una cesión del contrato MI-100, como afirmó la recurrente. Cabe preguntarse si la transferencia efectuada incluyó el contrato MI-100 y la cláusula compromisoria. De conformidad con la legislación italiana, debían dejarse expresamente consignados los asuntos no incluidos en la transferencia y en este caso no se consignó que el contrato MI-100, o el pacto arbitral, o el poder otorgado al representante del Consorcio, estuviesen excluidos de la misma, razón por la cual cabe entender que la sociedad ABB Sae Sadelmi S.p.A., transfirió también a la beneficiaria - Alstom Power Italia - los contratos que tuviesen que ver con la generación de energía por ella suscritos, entre los cuales se encontraban, tanto su participación en el contrato MI 100 celebrado con Hidroeléctrica La Miel S.A., por conducto del Consorcio Miel del cual esa empresa era integrante, como también se incluyó el acuerdo celebrado entre los propios miembros del Consorcio, una de cuyas cláusulas comprendió el tema de la representación del mismo, así como el contenido en la cláusula compromisoria, contratos en los cuales la sociedad Alstom Power Italia pasó a ocupar el lugar de la sociedad ABB Sae Sadelmi S.p.A., y, desde luego, los derechos y las obligaciones derivados de los mismos. Asimismo, el objetivo de la rama de generación de energía constituía la construcción de maquinaria para centrales de producción eléctrica, actividad que ABB Sae Sadelmi S.p.A., se comprometió a efectuar para la entidad contratante, como parte del consorcio.”

c. La modificación de la cláusula compromisoria y su obligatoriedad respecto de integrantes del consorcio que no suscribieron el contrato inicial

Extracto: “Mediante otrosí fechado el 6 de julio de 2004 -distinguido como otrosí número 13-se modificó la cláusula Trigésimo Tercera del Contrato (...) Sea lo primero advertir que esta cláusula se suscribió después del vencimiento del plazo contractual y de que ISAGEN y el representante del consorcio suscribieron las actas de entrega y de recibo en operación comercial de la central, así como las garantías de calidad y correcto funcionamiento y de estabilidad de la obra, lo cual, en principio, indicaría que se trató de un acuerdo extemporáneo, dado que no parece posible modificar aquello que se encuentra vencido; no obstante, considera la Sala que, tratándose de la cláusula compromisoria, ello resultaba ajustado al ordenamiento jurídico, siempre que no hubiere caducado la acción contractual, época durante la cual se podía convocar el tribunal o también modificar el acuerdo que en este sentido se efectuó, lo

cual evidencia la autonomía de la cláusula compromisoria, respecto del contrato suscrito, cuyos términos y condiciones corren de manera independiente a ésta. Precisado entonces lo anterior y para efectos de determinar la existencia de la cláusula compromisoria que quedó contenida en el otrosí modificatorio a la cláusula trigésimo tercera del contrato de obra MI-100, la Sala se permite hacer las siguientes consideraciones: De acuerdo con los dictados del artículo 120 del Decreto 1818 de 1998, encuentra la Sala que el acto modificatorio de la cláusula compromisoria expresó el nombre de las partes, así como la determinación precisa del contrato cuyas controversias serían solucionadas por la vía arbitral. Sostuvo la recurrente que el Consorcio no otorgó el consentimiento, dado que para la fecha en la cual se suscribió el otrosí, la sociedad ABB SAE SADELMI S.p.A., había dejado de existir. Se examinará, entonces, la cuestión. Considera la Sala que tanto la cláusula compromisoria -la inicialmente suscrita y su modificación-, como los derechos y las obligaciones derivados de la misma vinculaban al Consorcio como parte del contrato MI-100, por diversas razones. (...) Se observa que tanto la cláusula compromisoria original como su modificación, fueron suscritas entre las partes del contrato, de un lado ISAGEN y del otro el Consorcio Miel, cada una a través de su representante.”

d. La figura de la “estipulación para otro” o “contrato a favor de tercero” y su aplicación en materia de contratación. Mediante esta figura jurídica una sociedad puede aceptar una estipulación a favor de otra -tercera beneficiada- siempre que se den los presupuestos correspondientes

Extracto: “Como una excepción al principio de la relatividad de los actos jurídicos y como una forma de hacer extensivos los efectos subjetivos de tales actos a quienes tengan respecto de los mismos la calidad de terceros -en el sentido absoluto de la palabra-, se ha consagrado en nuestra legislación civil la figura del contrato a favor de un tercero, conocida ampliamente con la denominación de estipulación para otro, en relación con la cual la Corte Suprema de Justicia ha expresado: *“El principio general de que los contratos no afectan a los terceros extraños a él viene a tener una excepción en casos especiales en que una persona celebra estipulaciones a favor de un tercero. En este último evento, la estipulación es diversa por todos sus aspectos del mandato como representante del contratante y tiene facultad para obligarlo, mientras que en la estipulación a favor de otro no existe representación alguna, directa ni indirecta del beneficiario.”* La norma legal que en derecho común colombiano regula, de manera general, la institución de la estipulación a favor de un tercero, se encuentra contenida en el artículo 1506 del Código Civil, (...) En virtud de la institución de la estipulación a favor de otro, la ley autoriza a cualquier persona para que convenga a favor de un tercero, sin contar con derecho alguno para representarlo, en el entendido de que sólo ese tercero podrá exigir lo estipulado una vez acepte, de manera expresa o tácita, la respectiva convención; en relación con la aceptación del tercero. (...) se entiende que la obligación que el promitente asume para con el beneficiario y que sólo éste puede exigirle, también encuentra sustrato en la relación contractual que se concluye entre dichos promitente y beneficiario, comoquiera que la manifestación de voluntad que realiza tal promitente en acuerdo con el estipulante, en el sentido de obligarse a favor del beneficiario, encuentra como respuesta la aceptación incondicional de éste. (...) En este caso concreto, (...) el representante del Consorcio recibió el mandato de representar tanto al Consorcio Miel como a cada uno de sus integrantes individualmente considerados, luego, cuando éste suscribió el otrosí No. 13 en nombre y representación del Consorcio y de sus miembros, aún si se asumiera la hipótesis de que Alstom Power Italia S.p.A. no fuera parte para ese momento del Consorcio - tesis difícil de sostener en tanto que esta sociedad había recibido en bloque todos los negocios de energía de la sociedad ABB Sae Sadelmi S.p.A., incluida su participación en el Consorcio Miel, su vinculación al contrato MI 100 y su vinculación a la respectiva cláusula compromisoria, entre muchos otros negocios jurídicos-, habría lugar a sostener que el representante del Consorcio, al suscribir el otrosí No. 13, lo que en realidad hizo fue estipular a favor de Alstom Power Italia en calidad de tercero, dado el carácter que esa sociedad tenía de beneficiaria de la transferencia en bloque del negocio de generación de energía de la sociedad ABB Sae Sadelmi S.p.A., no empero que formalmente se hubiera mencionado a ABB Sae Sadelmi S.p.A., sociedad que ya no existía para ese momento, debiendo entenderse por ello que al suscribirse el otrosí modificatorio se hizo referencia a la sociedad que recibió en bloque todos los negocios jurídicos de energía de aquella. (...) Según se observó en el proceso arbitral, Alstom Power Italia, mediante comunicación calendada el 20 de septiembre de 2005, manifestó que ratificaba las actuaciones, manifestaciones y actos efectuados por la sociedad ABB Sae Sadelmi S.p.A., y por el Consorcio Miel, de lo cual se impone entender que, de conformidad con las previsiones del artículo 1506 del Código Civil, aceptó la estipulación que en su favor se hizo a propósito de la modificación de la cláusula

compromisoria, aceptación que, según ya se explicó, dio lugar al perfeccionamiento - con efectos retroactivos - del pacto arbitral entre dicha acreedora y beneficiaria (Alstom Power Italia S.p.A) y la prometedora, en este caso la entidad pública contratante. Agréguese a ello, además, que en los términos del artículo 844 del Código de Comercio, tal ratificación tiene efectos retroactivos, en este caso, respecto de la modificación de la cláusula compromisoria, toda vez que ésta también se hizo a través de un documento escrito y no podría afirmarse que se hubieren lesionado intereses de terceros porque, además, esta sociedad nada reclamó para sí en el proceso arbitral. En consecuencia, también por esta vía - ha de entenderse - esta sociedad habría otorgado su consentimiento. (...) A todo lo expuesto conviene adicionar que el Decreto 1818 de 1998 prevé la intervención de terceros en los procesos arbitrales, así como la adhesión al arbitramento por parte de quienes no estipularon el pacto arbitral, según los dictados de los artículos 149 y 150 de esta norma jurídica, lo cual significa que si la propia ley contempla y garantiza que un tercero que no ha suscrito la cláusula compromisoria pueda adherir a la misma y, por ende, darle validez al proceso, no existe razón alguna para que esa adhesión que la ley permite, previa citación, en este caso no haya de tener efectos, como lo mencionó la recurrente, además que, según lo ha señalado la doctrina, puede presentarse el caso de una aceptación tácita o expresa, en el evento de que se ejecute un contrato contentivo de cláusula compromisoria que no fue suscrita por alguna o por ninguna de las partes.”

e. El Arbitraje Comercial: Tipos de arbitraje. Condiciones para su consideración como internacional y la Cámara de Comercio Internacional y su papel en el arbitraje internacional

Extracto: “[P]ara poder calificar un arbitraje como internacional, se hace necesario establecer diferencias precisas entre los distintos tipos de arbitrajes, entre los cuales se encuentran: i) el nacional; ii) el extranjero y iii) el internacional. (...) El arbitraje internacional resulta difícil de definir, ya que en ciertas ocasiones se confunde con el arbitraje extranjero. Sin embargo, la Ley 315 de 1996 resolvió este inconveniente en su artículo primero, toda vez que estableció los criterios que determinan cuándo un arbitraje debe ser considerado internacional, (...) para que un arbitraje sea considerado internacional debe cumplir dos condiciones: i) que las partes lo hubieren pactado expresamente y ii) que además se cumpla con uno cualquiera de los cinco eventos previstos. (...) Como atrás se mencionó, tanto el contrato MI-100 de 1995 como la cláusula compromisoria y su modificación se suscribieron por una entidad del sector público colombiano y varias sociedades extranjeras, con lo cual se cumple con el primero de los criterios contemplados en la Ley 315 de 1996, como es el que tuviesen sus domicilios en Estados diferentes. Adicionalmente, si bien esta Sala considera en exceso formalista la exigencia relativa a la calificación por las partes del arbitramento como internacional, se encuentra que en la modificación introducida en el otrosí número 13, en julio 6 de 2004, las partes así lo consignaron. Se observa que en el acuerdo arbitral de las partes contenido en el Otrosí No. 13 de julio 6 de 2004, modificadorio de la cláusula compromisoria originalmente pactada en el Contrato MI-100, éstas acordaron expresamente el sometimiento de todas las controversias que se suscitaran entre ellas a un arbitraje internacional de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional. Las partes del contrato MI-100 convinieron, además, que el arbitramento se adelantaría en la ciudad de Bogotá y que el derecho sustantivo sería el colombiano. La Cámara de Comercio Internacional -CCI- es una entidad privada con sede en París, cuyo objetivo constituye la promoción mundial del comercio, cuenta con comités en diversos países y 16 comisiones, una de las cuales se encarga de la promoción de los métodos alternos de solución de conflictos. Se advierte que en virtud de las prescripciones contenidas en el artículo 2° de la Ley 315 de 1996, las partes en ejercicio de la autonomía de la voluntad bien podían pactar un reglamento de arbitraje diferente al nacional, como en efecto lo hicieron, al acudir a un reglamento institucional.”

f. La procedencia del recurso de anulación y competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer de laudos arbitrales internacionales. Carácter final, definitivo e inapelable de los laudos arbitrales: Notión

Extracto: “[T]anto en la cláusula compromisoria inicialmente suscrita como en su posterior modificación, se dejó consignado que el laudo proferido tendría “*carácter final, definitivo e inapelable*”, lo que, en principio, parecería sugerir que carece de recurso alguno. No obstante lo anterior, según lo entiende la Sala, en lo cual coincide la doctrina especializada, el carácter “*final, definitivo e inapelable*” hace referencia al hecho de que el fondo del litigio se resuelva de manera definitiva, es decir, que el mismo no

sea objeto de apelación o de revisión posterior y, por regla general, sólo cabe contra la decisión que resuelve el litigio el recurso de anulación sobre aspectos meramente formales o procedimentales. En principio se podría asumir que el haber convenido las partes que el laudo sería final, definitivo e inapelable implicaba una renuncia a interponer al recurso de anulación, en los términos del artículo 28 del reglamento de la C.C.I., según el cual: *“Todo laudo es obligatorio para las partes. Al someter su controversia a arbitraje según el Reglamento, las partes se obligan a cumplir sin demora cualquier Laudo que se dicte y se considerará que han renunciado a cualesquiera vías de recurso a las que puedan renunciar válidamente”* Como se observa, el Reglamento condiciona la renuncia a recurrir el laudo arbitral a la validez jurídica que esa posibilidad pueda tener en el lugar en el cual los recursos hayan de interponerse, lo cual, en el caso colombiano, para ese momento no resultaba procedente, toda vez que la ley no regulaba esa opción y consagraba la posibilidad de interponer, si a bien lo tenía la parte interesada, el recurso de anulación, a diferencia de lo que hoy se consagra en el nuevo Estatuto Arbitral, cuyas disposiciones, se insiste, no le son aplicables al caso que se estudia. Así pues, si bien en algunos países se encuentra contemplada la posibilidad de renunciar a interponer el recurso de anulación y actualmente en Colombia, con restricciones, no obstante, para esa época, esta opción carecía de regulación expresa en el ordenamiento jurídico colombiano. Adicionalmente a las razones que se dejan vistas, ha de señalarse que una renuncia previa a interponer el recurso de anulación podría ser contraria al orden público internacional en la medida en que podría resultar violatoria del debido proceso, en aquellos eventos en los cuales el laudo arbitral lo vulnerare y la parte afectada no llegare a tener oportunidad de defenderse. Al lado de lo anterior, se encuentra que, si bien las partes del contrato MI-100 válidamente acudieron al reglamento de la CCI para adelantar el procedimiento arbitral, tal reglamento nada dispone acerca del recurso de anulación, por lo que ratificará en esta ocasión la Sala lo dicho por la Corporación en oportunidad anterior, en el sentido de que se debe acudir en estos casos a la *lex forien* relación con el juez competente y las causales. (...) En efecto, así se pronunció la Jurisprudencia de esta Sección [Providencia de abril 22 de 2004, Expediente 25261] En la citada providencia se llegó a la conclusión de que el laudo podía ser objeto de anulación *“por la autoridad competente del país dónde éste fue dictado”*, con base en los contenidos de la Convención de Nueva York, la cual, como se menciona en la providencia, se adoptó por Colombia mediante la Ley 39 de 1990. (...) si bien la Convención de Nueva York se refiere al reconocimiento y a la ejecución de laudos extranjeros, también resulta aplicable a aquellos laudos considerados como laudos *“no nacionales”* en el país en el cual el laudo se va a ejecutar. (...) Como antes se mencionó, la sentencia arbitral que ahora se discute ante esta Corporación, de conformidad con las prescripciones de la Ley 315 de 1996, no se considera como nacional en Colombia, no obstante, el procedimiento arbitral se adelantó en Bogotá y de conformidad con el artículo 25 numeral 3 del reglamento de la C.C.I., *“el Laudo se considerará pronunciado en el lugar de la sede del arbitraje (...)”*; así pues, le cobija la Convención de Nueva York en la segunda parte de su artículo 1. (...) Considera por todo lo anterior la Sala que si bien las partes escogieron para efectos del procedimiento arbitral las reglas de la CCI., éstas nada disponen acerca del recurso de anulación, por lo cual, esta Corporación es competente para conocer del mismo de conformidad con las reglas colombianas, según las cuales, la validez del pacto se puede discutir en sede de tal recurso. Igualmente, (...) es competente para conocer del caso, por cuanto, a pesar de que el contrato MI-100 se rige por las normas del Derecho Privado, al conflicto se encuentra vinculada una entidad estatal. Así pues, para efectos de realizar el análisis de competencia y de pertinencia de las causales de anulación invocadas, corresponde reiterar que en el presente caso la convocada ISAGEN S.A. E.S.P., es una entidad pública, con lo cual se cumplen los requisitos previstos por el artículo 82 del C.C.A. -modificado por el artículo 1° de la Ley 1107 de 2006-, por el numeral 5° del artículo 128 del C.C.A. -modificado por el numeral 5° del artículo 36 de la Ley 446 de 1998- y por el artículo 162 del Decreto 1818 de 1998, para que esta Corporación conozca, en única instancia, de los recursos de anulación interpuestos.”

g. Aplicación de las causales del Decreto 1818 de 1998 para el análisis del recurso de anulación de laudo arbitral internacional

Extracto: “[S]e examinará el recurso de conformidad con las causales contenidas en el Decreto 1818 de 1998, único recurso de anulación previsto para la época, dado que la Ley 315 de 1996 no hace referencia alguna al respecto y si bien se reconoce que el tema no es pacífico, se acogen las mencionadas causales, en primer lugar, en aplicación de la *lex fori* y, en segundo lugar, en razón de la taxatividad de las causales respecto de éste y de los recursos en general, por lo que acoger criterios diferentes, por vía de

interpretación, podría resultar violatorio del debido proceso de las partes. (...) Ahora bien, (...) cada una de las causales alegadas en esta oportunidad, en cuanto corresponda a las actuaciones del Tribunal de Arbitramento, se examinará a la luz de las reglas de procedimiento de la CCI, con las cuales se adelantó el procedimiento arbitral y se expidió el respectivo laudo”.

[Sentencia de 29 de noviembre de 2012. Exp. 11001-03-26-000-2010-00051-00\(39332\). M.P. HERNÁN ANDRADE RINCÓN. Recurso de Anulación de Laudo Arbitral](#)

8. Se negaron las pretensiones de la demanda instaurada en ejercicio de la acción de reparación directa, dirigida contra Juez Constitucional, quien impuso sanción pecuniaria al accionante que dirigió tutela contra Juez Civil Municipal de Bogotá, por imponerle multa al no asistir a audiencia de conciliación fijada dentro de proceso de restitución de bien inmueble arrendado.

Síntesis del caso: Se interpuso ante juez contencioso administrativo, acción de reparación directa por error jurisdiccional, por encontrar el demandante vulnerados los derechos de defensa y debido proceso dentro de la acción de tutela interpuesta contra el Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá, donde se tramitó proceso de restitución de la Fundación Hospital San Carlos, actuación en la que se sancionó al demandado por no asistir a la audiencia de conciliación. La decisión constitucional la profirió el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá y confirmada por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria.

a. No existió error jurisdiccional en las decisiones tomadas por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil ni en la confirmación de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia , al resolver acción de tutela

Extracto: Se considera que no existe error jurisdiccional en la decisión de tutela proferida por el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil-, como tampoco en la confirmatoria, proferida por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, por cuanto al imponerse la sanción al demandante se obró ajustadamente a derecho, toda vez que el artículo 72 del C. de P. C., faculta al Juez para imponerla dentro del mismo proceso cuando exista prueba que así lo indique, sin exigir de un procedimiento adicional como parece entenderlo el accionante.

b. Inexistencia de error jurisdiccional fáctico, dado que accionante de tutela actuó en su propio nombre en el proceso de restitución de bien inmueble arrendado y actuaciones posteriores del demandado revocaron el poder otorgado a su apoderado

Extracto: En este caso se tiene, que el poder fue conferido por el demandante al doctor (...), el día 14 de mayo de 1996, fecha para la cual el abogado de la parte demandante no había sufragado los gastos de notificación, y menos, por supuesto, le había sido notificado el auto admisorio de la demanda, resultando por lo menos curioso que el demandado, otorgara dicho poder sin tener el conocimiento de la existencia de dicho proceso. Luego, estima la Sala, que bajo este análisis, el defecto fáctico deprecado por el demandante no existió, pues acreditado se encuentra que el demandante efectivamente alegó una situación fáctica, contraevidente con la realidad procesal acreditada en el expediente, sin soporte normativo alguno, y a sabiendas de ello, por el conocimiento que tenía de tales circunstancias, en razón de haber actuado como abogado en causa propia al contestar la demanda y realizar otros actos propios de la defensa dentro del tantas veces mencionado proceso.

c. Poder otorgado en proceso de restitución de bien inmueble arrendado, no desvirtuó actuaciones surtidas en nombre propio por el demandado, ni la sanción que se le impuso por inasistencia a la audiencia de conciliación.

Extracto: Considera la Sala que, si lo pretendido por el aquí demandante al afirmar que él no actuó como apoderado dentro del proceso de restitución de bien inmueble, demostrándolo con el poder otorgado al doctor (...) desde el 14 de mayo de 1996, era desvirtuar la sanción que le había sido impuesta por la inasistencia a la audiencia, igualmente la sanción se hubiese mantenido, dado que ésta tenía como

destinataria la parte y no su apoderado según el numeral 4 del artículo 10 del decreto 2651 de 1991. Lo propio sucede el haber alegado contrariando las pruebas obrantes en el proceso y de las cuales tenía pleno conocimiento, que el representante legal de la sociedad CASTAÑEDA & CIA LTDA COBRAC S, no había asistido a la audiencia y no había sido sancionado vulnerándose el derecho a la igualdad. (...) Es claro entonces, que al momento de contestar la demanda, el doctor (...), tenía pleno conocimiento de dicha representación por parte del mencionado profesional del derecho, por lo que, al hacer tal aseveración, estaba haciendo afirmaciones contrarias y de manera consciente a las pruebas obrantes en el expediente.

d. Inexistencia de error jurisdiccional normativo para sancionar al demandante, dado que el juez de tutela para multarlo aplicó las disposiciones legales existentes.

Extracto: En este caso, se enrostra el segundo de los errores, pues según el apelante, se debió aplicar el artículo 22 de la ley 446 de 1998, que había derogado parcialmente los artículos seleccionados por el Tribunal para imponer la multa dentro del trámite de tutela. Tal razonamiento del apelante no consulta método de interpretación alguno, ni siquiera el exegético, pues el propio tenor literal de la norma excluye de su contenido otras disposiciones sobre temeridad o mala fe y condena en costas, como también expresamente deja a salvo el artículo 60 de la ley 270 de 1996. Siguiendo la misma línea de interpretación, la norma misma determina sus destinatarios al señalar que se impondrá al abogado de la parte respectiva, precisando los casos en que se habilita su aplicación, dentro de los cuales no se encuentra la causal por la cual se le impuso la multa al apelante en el trámite de tutela.

e. Conducta temeraria en acción constitucional se encontró probada lo que conllevó al juez de tutela a imponer multa pecuniaria

Extracto: La causal de temeridad por la cual se le sancionó con multa dentro de la acción de tutela, fue la prevista en el ordinal 2° del artículo 174 del C. de P. C. -“Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad”-, la cual no está prevista dentro de las consagradas en el artículo 22 de la ley 446 de 1998, y por ello, no está sujeta a las previsiones de dicha norma en lo relativo al procedimiento para su imposición. Si ello es así, entonces, el procedimiento debido para imponer la multa está consagrado en el artículo 72 del Código de Procedimiento Civil, donde sólo se exige que en el proceso o incidente aparezca la prueba de la conducta temeraria o de la mala fe.

[Sentencia de 18 de julio de 2012, Exp. 25000-23-26-000-1999-0798 01 \(22362\), M.P. OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ. Acción de reparación directa.](#)

Con Aclaración de voto del doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa

9. Se condenó administrativamente responsable al Senado de la República a pagar perjuicios morales a Secretario General de dicha Corporación, al encontrar vulnerados los derechos a la honra y buen nombre con la investigación penal instaurada en su contra, por los delitos de peculado, falsedad y defraudación y por el desconocimiento de su credibilidad, prestigio e imagen pública y política y se ordenó medidas para resarcir los daños causados.

Síntesis del caso: El Señor Amaury Guerrero Agámez, instauró demanda de reparación directa en contra del Senado de la República, por las falsas imputaciones que le fueron formuladas, relacionadas con la cancelación y cobro excesivo de primas técnica y de antigüedad por empleados del Congreso, en su condición de Secretario General de la Corporación, investigación penal que precluyó.

a. Senado de la República no obró con diligencia al denunciar al Secretario General

El funcionario público ha de estar en disposición de aceptar y soportar ataques que no estaría obligado a tolerar en el ámbito privado. Ahora si, en efecto, el derecho a la honra y al buen nombre de servidores públicos debe ser respetado, el margen de protección en relación con quienes prestan un servicio público disminuye sensiblemente al estar en juego la defensa del interés público y del bien de la comunidad. (...)

con la actuación de la propia entidad en la que desempeñó su gestión el señor Amaury Guerrero -Senado de la República. La pregunta que surge a continuación es hasta qué punto la entidad obró con la debida diligencia y ausencia de dolo exigidas al formular su denuncia ante el Juez Seccional de Instrucción Criminal en averiguación por los delitos de peculado, falsedad y prevaricato, situación que afectó los derechos constitucionales fundamentales a la honra y al buen nombre del ciudadano Amaury Guerrero. Cuando integrantes de una institución pública -para el caso de autos el Senado de la República- detecta posibles actuaciones delictivas realizadas por servidores públicos a ella vinculados o vinculados a otra dependencia estatal, debe poner en marcha los mecanismos que estén a su alcance a fin de determinar la solidez y contundencia de las sospechas. En pocas palabras, las instituciones estatales disponen de la información necesaria para asegurar que las denuncias formuladas por servidores públicos se encuentren suficientemente sustentadas, es decir, cuentan con pruebas contundentes y no se apoyan en meros rumores, chismes o maniobras manipuladoras. Procurar que ello sea así es su obligación no sólo en atención a la información institucional de que disponen, sino, entre otras cosas, porque bajo tales circunstancias, siempre se debe partir del respeto por el principio de legalidad y por las formas propias de cada juicio, lo que implica también garantizar el principio de presunción de inocencia.

b. Se denunció sin referirse a los descargos rendidos por el Secretario General del Senado ni a las pruebas allegadas por el pagador de la Corporación

En septiembre y noviembre de la misma anualidad los funcionarios de la Oficina Jurídica del Senado de la República ampliaron y ratificaron sus denuncias sin que se hubiere hecho alusión alguna a los descargos presentados por el señor Amaury Guerrero, pocos días después de haber sido presentado el informe ante la plenaria del Congreso. Tampoco se hizo alusión alguna al documento presentado por el pagador del Senado de la República, en el que da fe de que los pagos hechos al señor Guerrero estuvieron ajustados a la legalidad. (...) el informe fue objetado por el actor y fue cuestionado por el propio pagador del Senado de la República mediante informe que presentara antes de elevarse acusación formal ante la Fiscalía el 4 de agosto de 1981. Importa insistir acá nuevamente que las obligaciones de hacer efectiva la presunción de inocencia y de respetar la honra y el buen nombre se agudiza en proporción a la magnitud de las acusaciones -en el sub lite de orden penal-. Esas obligaciones sin embargo no fueron cumplidas por el Senado de la República. Tanto es ello así, que el 30 de marzo de 1994 la Unidad de Delitos contra la administración pública de la Fiscalía General declaró extinguida la acción penal. Sin embargo, el señor Amaury García renunció a la prescripción a la que se acogieron otros demandados, con el propósito de llevar hasta las últimas consecuencias el juicio que debía restablecerlo en su honra y buen nombre. Fue así como la propia Fiscalía precluyó la investigación en su contra.

c. Se vulneraron los derechos a la honra y buen nombre del Secretario del Senado de la República.

Considera la Sala que en el sub lite existen suficientes elementos de convicción para estimar que se ha configurado el daño consistente en la violación del derecho a la honra y al buen nombre del señor Amaury Guerrero Agámez por parte de la entidad demandada. En lo que tiene que ver con la denuncia penal, la prueba documental permite inferir que el señor Amaury Guerrero fue vinculado al proceso penal, sindicado por funcionarios de la Oficina Jurídica dentro del marco de la investigación iniciada en razón de la denuncia formulada por la Contraloría General de la República de los delitos de peculado, falsedad y defraudación al tesoro público, dados los cobros en exceso en que habrían incurrido algunos funcionarios del Senado de la República y que, posteriormente, funcionarios vinculados a la oficina jurídica de la alta cámara, quienes fueron comisionados por el Presidente del Senado para investigar el asunto, allegaron a la actuación los informes presentados a la plenaria el 21 de julio de 1981. (...) En el caso concreto lo que se observa es que la entidad estatal demandada denunció un conjunto de irregularidades que, al menos respecto del señor Amaury Guerrero, no estuvo en capacidad de probar, motivo por el cual fue precluida la investigación en el año de 1994 como consta en las pruebas allegadas al expediente. Insiste la Sala en que, tal como se presentaron los hechos en el asunto bajo examen, los derechos al buen nombre y al honor del señor Guerrero fueron desconocidos por actuaciones atribuibles al Senado de la República, generando un daño moral que debe ser reparado. (...) las graves acusaciones realizadas contra varios funcionarios del Senado de la República en general y -específicamente, con nombre propio y mediando plena individualización e identificación, contra el actor de la presente acción, se convirtieron en noticia con repercusión nacional. A ello se agrega la iniciación formal de una actuación carente de todo sustento

fáctico, como pudo establecerlo la Fiscalía más de diez años después de iniciada formalmente la investigación.

d. Medidas encaminadas a resarcir los perjuicios morales causados al afectado

La Sala dictará medidas encaminadas a que las entidades responsables del agravio reconozcan la falla cometida y así lo manifiesten ante el afectado y sus familiares, de suerte que el señor Amaury Guerrero Agámez sea restablecido en su honor y buen nombre y, en consecuencia, perciba al menos que las entidades comprometidas con la violación de sus derechos hacen un esfuerzo por devolverle, en cuanto ello sea factible, su dignidad, su estima, su imagen, su prestigio y su reputación, valores éstos, grave e injustamente desconocidos y que son tan centrales en la vida de toda persona. (...) bajo esa óptica, la indemnización guarda el delicado equilibrio que resulta indispensable mantener cuando se busca garantizar la efectiva protección de los derechos constitucionales fundamentales y evitar que el ejercicio del control sobre la gestión de quienes voluntariamente han decidido trabajar en el servicio público y comprometerse con la preservación del interés general, control indispensable en una sociedad democrática, pueda verse desestimulado o entorpecido.

[Sentencia de 29 de agosto de 2012, Exp. 25000-23-26-000-1996-02059- 01 \(24097\), M.P. STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Acción de reparación directa.](#)

10. Se negaron las pretensiones de la demanda instaurada en ejercicio de la acción de reparación directa por ciudadano, para que se declarara administrativamente responsable al Ministerio de Desarrollo Económico, por los perjuicios que le causaron por las pérdidas económicas que sufrió a raíz de las fallas en las actividades de vigilancia frente a empresa que se dedicaba a la venta de vehículos.

Síntesis del caso: La Sociedad Administradora de Consorcio Comercial Multiautos S.A., realizó negocio jurídico consistente en una suscripción con el Señor Hernando Toro Vallejo para adquisición de vehículos, en la que el ciudadano entregó a la firma tres volquetas y dinero en efectivo, a cambio de recibir después de sorteos unos vehículos, compromiso que no cumplió la comercializadora, ni realizó devolución de las sumas recibidas por el interesado, lo que conllevó a la instauración de proceso ejecutivo dentro del cual nada se pudo lograr, dado que la empresa no disponía capital y había entrado en proceso de quiebra. Sin embargo esta situación tardíamente la puso en conocimiento de la Superintendencia de Sociedades, quien adelantó eficientemente las investigaciones administrativas, encontrando que el afectado informó al ente de vigilancia su situación cuando ya se habían vencido los términos para ser incluido en el proceso de liquidación de la Sociedad captadora de dineros.

a. No existió omisión de la Superintendencia de Sociedades, actuó eficientemente conforme deberes legales.

Es precisamente la aludida falla en el servicio la que Sala entiende que en alguna se encuentra acreditada en el sub lite, pues ni uno solo de los rubros en los cuales el accionante radica la existencia de ese deficiente obrar de la Superintendencia de Sociedades en el presente asunto, realmente puede entenderse configurado ni menos constitutivo de la alegada falla en mención. Y, de otra parte, en modo alguno dicha determinación afectó la situación jurídica de los clientes de las sociedades administradoras de consorcios comerciales, pues el artículo 2 del mencionado Decreto 1941 de 1986 fue absolutamente claro al establecer que la Superintendencia de Sociedades —al igual que las otras entidades a las cuales se asignaron competencias que antes se encontraban en cabeza de la entonces llamada Superintendencia Bancaria.

b. No se acreditó tardanza en intervenir incumplimiento de Multiautos S.A. por el contrario se probó la intervención del ente de vigilancia tan pronto le fueron asignadas esas funciones

En cuanto tiene que ver con la supuesta tardanza de la Superintendencia de Sociedades en intervenir en el caso de los reiterados incumplimientos de Multiautos S.A., para con sus clientes y con la alegada “tibiaza” o “debilidad” de las determinaciones que el organismo de fiscalización adoptó, las cuales —en el

sentir del accionante— constituyeron medidas ineficaces para impedir que la sociedad en comento entrara en quiebra, estima la Sala que el abundante material demostrativo acopiado en el plenario da cuenta de una situación completamente diversa de la planteada por el demandante. Ello por cuanto las pruebas en mención evidencian que la Superintendencia de Sociedades inició labores de inspección respecto de Multiautos S.A., tan pronto asumió las correspondientes funciones que le fueron asignadas y que antes ejercía la entonces nombrada Superintendencia Bancaria, por manera que realizó visitas a la referida sociedad y levantó detalladas actas en las cuales se dejó explícita y pormenorizada constancia de la situación financiera, jurídica y contable de la sociedad, actas de las cuales corrió los correspondientes traslados a los administradores de la persona jurídica vigilada, de las cuales igualmente se sirvió para proferir actos administrativos impartiendo instrucciones encaminadas a que las irregularidades detectadas se subsanaran e incluso para imponer multas al representante legal y al revisor fiscal de Multiautos S.A., por incumplir sus obligaciones legales y estatutarias en el manejo de los asuntos de la compañía.

c. Ante las continuas irregularidades, el ente de vigilancia dispuso la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de Multiautos S.A. y su liquidación

En el momento en el cual, con base en criterios técnicos, en argumentos jurídicos y en análisis financieros que no fueron cuestionados en el presente proceso y que tampoco se demostró o se evidenció que resultaran manifiestamente irrazonables o desproporcionados, en el momento en el cual lo estimó pertinente y procedente para garantizar la pervivencia de la empresa, la Superintendencia de Sociedades impartió, con las debidas justificaciones y soportes documentales, la orden de capitalización de la misma, continuó con el seguimiento respecto de la obediencia a las instrucciones que dictaba a los administradores de la sociedad —de hecho, las pruebas dan cuenta de que tales obligaciones iban siendo progresivamente atendidas— e intentaba controlar la legalidad de las actuaciones de los mismos concediendo los correspondientes permisos de funcionamiento para la empresa por períodos relativamente cortos y manteniendo las órdenes de realizar visitas de inspección y vigilancias especiales a la compañía en mención.

[Sentencia de 3 de octubre de 2012, Exp. 25000-23-26-000-1995-00936- 01 \(23984\), M.P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Acción de reparación directa.](#)

SECCIÓN CUARTA

1.- El suministro de medicamentos por parte de una sociedad mercantil a hospitales adscritos al Sistema Nacional de Salud no hace que dicha actividad esté exenta del impuesto de industria y comercio

Se establece si el actor es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio en el Distrito Capital de Bogotá y con fundamento en ello, determinar si era procedente que el Distrito Capital le impusiera la sanción por no declarar ese impuesto.

Extracto: El artículo 968 del Código de Comercio define el suministro como el contrato por el cual una parte se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir a favor de la otra, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios. Se trata de un contrato que, además de ser bilateral, oneroso y consensual, es de tracto o ejecución sucesiva, que es su característica más notoria, pues su eficacia no se agota en un solo acto. En cuanto a las obligaciones que surgen para las partes contratantes, la doctrina nacional las diferencia dependiendo del tipo de suministro del que se trate, así, en el suministro de cosas, cada una de las prestaciones implica un contrato de compraventa en forma aislada, es decir, uno de aquellos cuya principal prestación consiste en obligación de dar, como lo prevé el artículo 1849 del Código Civil. Vistas las normas que regulan el impuesto de industria y comercio y las pruebas aportadas por las partes, se comprueba que la demandante, durante los periodos objeto de la disputa, desarrolló en el Distrito Capital de Bogotá una actividad calificada para los efectos del impuesto

como comercial, dado que se instrumentaliza a través de un contrato de suministro, cuya naturaleza es eminentemente mercantil. Es decir, Audifarma no acreditó que fuera una empresa promotora de salud, ni tampoco una entidad prestadora de salud. En esa medida, es claro que la parte actora era sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio durante los periodos en discusión, del tal forma que estaba obligada a declarar y pagar el impuesto. El incumplimiento comprobado de estas obligaciones la hizo acreedora a la sanción por no declarar, impuesta por el Distrito Capital

[Sentencia de 1 de noviembre de 2012. Exp. 25000-23-27-000-2008-00007-02 \(18092\) M.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Acción de nulidad y restablecimiento del derecho](#)

2. a. El arancel de aduanas permite precisar los bienes sobre los cuales recae el beneficio de la exclusión del impuesto sobre las ventas de los sistemas similares a los computadores (artículo 27 de la Ley 633 de 2000) sin necesidad que el Gobierno Nacional lo reglamentara

Se define si la exclusión del impuesto sobre las ventas, prevista en el artículo 27 de la Ley 633 del 2000, respecto de la importación de sistemas similares que pretendan socializar la cobertura y uso del Internet era o no aplicable, por el hecho de que el Gobierno Nacional no haya reglamentado ese beneficio.

Extracto: Respecto de los bienes objeto del beneficio, el artículo 27 de la Ley 633 de 2000 dispuso que la exclusión recaía sobre dos tipos de bienes: (i) Los computadores personales de un solo procesador, portátiles o de escritorio, habilitados para uso de Internet, con sistema operacional preinstalado, teclado, mouse, parlantes, cables y manuales, hasta por un valor CIF de mil quinientos dólares (US\$1.500), y (ii), los sistemas similares que pretendan socializar la cobertura y el uso del Internet. En consecuencia, cuando el artículo 27 de la Ley 633 de 2000 dispuso que no se causaba el impuesto en ese tipo de bienes “en la forma que los determine el reglamento”, o “de acuerdo con la reglamentación que le dé el Gobierno Nacional”, no dejó al gobierno nacional la tarea de reglamentar el tipo de bienes sobre los que recaía el beneficio, puesto que este aspecto es sustancial de la exclusión y, por ende, solo podía ser fijado en la ley, como en efecto se hizo. En consecuencia, el reglamento se debía supeditar a “aquellos elementos accidentales y mutables que requieren la intervención permanente o constante del ejecutivo, pero que no alteran el contenido de la base gravable.” Adicionalmente, tratándose del tipo de bienes objeto del beneficio, el artículo 27 de la Ley 633 de 2000 fue explícito en describirlos. Dado que este tipo de bienes no se producen en el país, sino que se importan, el Arancel de aduanas es la herramienta legal que permite precisar los bienes – computadores o “sistemas” similares a los computadores –sobre los cuales recae el beneficio de la exclusión, en la medida que ese sistema codificado de mercancías lista las subpartidas en que se clasifican todo tipo de bienes objeto de comercio exterior, incluidos los enunciados en el artículo 27 de la Ley 633 de 2000. De manera que, para establecer el derecho al beneficio a la exclusión, identificado que el tipo de bien importado fuera de los que comúnmente se conocen como computador o cualquier otro sistema similar a los computadores, en los términos del arancel de aduanas, se debía verificar que tanto el computador como los sistemas similares a los computadores estuvieran habilitados para el uso de Internet, a efectos de cumplir el fin para el cual se creó el beneficio: ampliar la cobertura de esa herramienta informática.

b. En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho el acto o providencia de anulación no se limita a hacer una simple declaración de ilegalidad, sino que establece una nueva situación jurídica

La declaración de nulidad de los actos administrativos de carácter particular y concreto generalmente implica que la situación jurídica del afectado retorne al mismo estado que tenía antes de la expedición de los actos anulados. Sin embargo, hay quienes afirman que los efectos de la nulidad jamás pueden ser retroactivos, en estricto sentido, porque el pasado no retorna jamás. Por eso, también ha dicho la doctrina que debe tenerse en cuenta el tipo de acto que se declara nulo, puesto que si tal acto es constitutivo, el acto o providencia que lo invalida o lo anula, también debe serlo. En ese sentido, el acto o providencia de anulación no se limita a hacer una simple declaración de ilegalidad, sino que establece una nueva situación jurídica. A partir del establecimiento de una nueva situación jurídica, también se ha propugnado porque el restablecimiento del derecho sea in natura, esto es, que se restablezca la situación jurídica que tenía el sujeto afectado con el acto, no a la situación previa que tenía antes de dicho acto,

sino a la situación jurídica en que estaría el sujeto, si ese acto no se hubiera expedido. En el caso en concreto, el restablecimiento del derecho in natura que se genera por la declaratoria de nulidad del acto administrativo que formuló la liquidación oficial por el impuesto sobre las ventas se concreta: (i) en la declaratoria de firmeza de la declaración de importación que fue objeto de liquidación oficial a efectos de darle validez a ese acto jurídico, tal y como se presentó, y (ii) en la declaración de que ni el demandante ni la aseguradora están obligados a pagar suma alguna por concepto de la obligación tributaria liquidada oficialmente. Sin embargo, el restablecimiento del derecho también puede implicar la devolución de los tributos y sanciones pagados en acatamiento de las liquidaciones oficiales, debidamente actualizados, a título de daño emergente, y el reconocimiento de intereses, a título de lucro cesante.

[Sentencia de 23 de agosto de 2012. Exp. 760012331000200601049 01, 76001233100200602333 01 \(ACUMULADOS\) 17141 Y 17945, M.P HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Con salvamento de voto de la doctora Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez](#)

3.- Son tres los sujetos pasivos de la transferencia del sector eléctrico: Los auto-generadores, las empresas que vendan excedentes de energía eléctrica, las personas jurídicas privadas, que entreguen o repartan, a cualquier título, entre sus socios y/o asociados, la energía eléctrica que ellas produzcan

Se determina si los artículos 45 de la Ley 99 de 1993 y, en particular, el 54 de la Ley 143 de 1994, que regulan la contribución parafiscal denominada legalmente “transferencia del sector eléctrico”, incluyen dentro de los sujetos pasivos a los auto-generadores de energía eléctrica que no transfieren, a ningún título, a terceros, la energía producida, es decir, aquéllos que la utilizan totalmente para su consumo.

Extracto: Se deduce, primero, que no hay confusión u oscuridad en lo que quiso decir el legislador (obviamente el que el intérprete no esté de acuerdo no es razón suficiente para plantearla). Y segundo, que efectivamente, como lo ha sostenido el *a quo*, la ampliación legislativa del sujeto pasivo de la transferencia del sector eléctrico hecha por la Ley 143 de 1994, involucró a más de un actor adicional en la obligación de pagarla, de hecho, involucró a tres nuevos sujetos pasivos no contemplados en la norma que inicialmente la creó, a saber: los auto-generadores, las empresas (que vendan excedentes de energía eléctrica) y las personas jurídicas privadas (que entreguen o repartan, a cualquier título, entre sus socios y/o asociados, la energía eléctrica que ellas produzcan).

[Sentencia de 16 de agosto 2012. Exp. 85001233100020050000401\(17093\), M.P. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ. Acción de nulidad y restablecimiento del derecho.](#)

4. Para la exclusión del IVA implícito se debe probar la insuficiencia de producción nacional del bien a excluir

Se establece si son procedentes las solicitudes de liquidación oficial de corrección para efectos de la devolución de tributos aduaneros presentadas por la parte demandante

Extracto: no podrán gravarse con el IVA implícito los bienes respecto de los cuales el Gobierno Nacional determine la no existencia de producción nacional. Se entiende que ésta no existe cuando la producción interna solo cubre hasta el 35% de las necesidades del mercado. El propósito del legislador fue el de proteger la producción nacional de los bienes relacionados en el artículo 424 *ibídem*, razón por la cual solo gravó la importación de los mismos en los casos en que esta producción resulte suficiente para atender la demanda interna. Esta norma fue declarada nula por esta Sección, porque la facultad otorgada al Departamento Nacional de Planeación de certificar anualmente la producción nacional, no le confería la posibilidad de establecer que los bienes que no estén incluidos en el artículo 1° de dicha resolución se encuentren sujetos a IVA implícito, puesto que para ello debe verificarse y establecerse previamente el presupuesto que la ley define, es decir, que la producción interna es superior al 35% de las necesidades del mercado. Así las cosas, le corresponde al contribuyente demostrar el cumplimiento del requisito establecido en el parágrafo 1° del artículo 424 del Estatuto Tributario, esto es, la no existencia de producción nacional. Por consiguiente, no se encuentra demostrado que para el año 2002 los mencionados

bienes tuvieran una producción nacional inferior al 35% del mercado interno. En ese sentido, los productos importados por la actora no se encuentran en el supuesto de hecho establecido en el parágrafo 1° del artículo 424 del Estatuto Tributario para que opere la exclusión del IVA implícito.

[Sentencia de 30 de agosto 2012.Exp. 080012331000200600864 01\(18777\) M.P. WILLIAM GIRALDO GIRALDO. Acción de nulidad y restablecimiento del derecho](#)

5. El acto mediante el cual se constituye en mora al contribuyente no es objeto de control jurisdiccional, dado que el Estatuto Tributario Nacional no consagra este procedimiento (constitución en mora) como requisito previo para proferir el mandamiento de pago

Se decide la legalidad de los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría de Hacienda Municipal de Neiva constituyó en mora al actor por concepto del impuesto de Alumbrado Público a cargo de la Empresa y a favor del Municipio de Neiva.

Extracto: En virtud de que el accionante erró en su proceder y demandó un acto administrativo que por sí sólo no es susceptible de control jurisdiccional, toda vez que no modificó una situación particular y concreta (se limitó a constituir en mora la obligación), y omitió impugnar el acto definitivo, la Sala está impedida para hacer un pronunciamiento de fondo en relación con las pretensiones de la demanda. Adicionalmente anota la Sala que la constitución en mora es un concepto propio de las obligaciones contractuales. Para que haya responsabilidad contractual es preciso que exista un contrato y que el vínculo que genera esa responsabilidad surja de la relación contractual. En el caso concreto de los impuestos, son obligaciones que no nacen ni de la convención ni de los hechos de las partes, sino de la ley (art. 1494 del C. C.), y según el artículo 34 de la Ley 57 de 1887 las obligaciones que *"nacen de la ley se expresan en ella"*; y no se rigen por las previsiones del Código Civil en cuanto regula las obligaciones que nacen entre particulares, sino por las leyes tributarias que las establecen. El Estatuto Tributario Nacional no consagra este procedimiento (constitución en mora) como requisito previo para proferir el mandamiento de pago. En este orden de ideas, y en consideración a que la acción se instauró en contra de actos administrativos no susceptibles de control jurisdiccional, no es posible que la Sala profiera fallo de fondo respecto de los actos demandados. En consecuencia, la Sala revocará la sentencia apelada y proferirá fallo inhibitorio.

[Sentencia del 6 de septiembre de 2012. Exp. 41001233100020050076702\(18192\) M.P. WILLIAM GIRALDO GIRALDO. Acción de nulidad y restablecimiento del derecho.](#)

6. No procede la deducción especial por inversión en activos fijos reales productivos respecto de bienes inmuebles prometidos en venta, pues se crea una relación material de tipo posesorio

Se determina la procedencia de la deducción especial por inversión en activos fijos reales productivos respecto de bienes prometidos en venta.

Extracto: la exigencia de la solemnidad sustancial mencionada de manera alguna puede conllevar la violación del principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, porque, se insiste, no se trata de un requisito formal. Esa exigencia tampoco puede ceder ante el principio contable de realidad económica, que si bien tiene efectos en esa área técnica concreta, carece de entidad para hacer existente el contrato de compraventa faltante de instrumento público, así como para validar la transferencia legítima de dominio que opera como presupuesto de la adquisición de activos reales productivos para efecto de la inversión que confiere la deducción del artículo 158-3. Y aún así, si aceptase su procedencia en gracia de discusión, la debida aplicación de los Principios Contables Generalmente Aceptados (PCGA) tampoco serviría de base para determinar una decisión favorable a la demandante, puesto que de acuerdo con el Principio de Realización, "Los resultados económicos sólo deben contabilizarse cuando queden realizados a través de medios legales o comerciales (actas, documentos, etc.) donde se toman en cuenta los riesgos inherentes de todo negocio. No se encuentran en este grupo las "PROMESAS O SUPUESTOS" ya que no toman en cuenta los riesgos y no se sabe si los términos del negocio se van a realizar o no..." Adicionalmente, desde el estudio semántico del verbo "adquirir" se avista

que este supone apropiarse de un derecho o cosa, a ganarla o conseguirla, y en el plano jurídico tributario de cara al artículo 669 del ET, se asocia indefectiblemente a obtener el dominio o propiedad del bien constitutivo de activo fijo real productivo, como derecho real del que se derivan los derechos a usar y aprovechar dichos bienes en una determinada actividad económica como la producción de renta, así como a disponer de ellos como bien se tenga; y el cual sólo puede adquirirse por los modos establecidos en el artículo 673 del CC. De otra parte, la regla de realización del ingreso en cabeza del vendedor (ET. Art. 27) es completamente ajena a los efectos jurídicos anteriormente analizados, relacionados con la promesa de adquisición de un bien inmueble, y aún más si se considera que en el presente caso, de acuerdo con el principio contable de conservadurismo, no se trata de un ingreso propiamente dicho, sino del cambio de naturaleza de un activo (caja, bancos, etc.) a una cuenta por cobrar (deudores varios, etc.), en tanto se celebre el contrato de compraventa debidamente perfeccionado en una escritura pública. En este orden de ideas y teniendo claro que la entrega realizada a finales del año 2004 de acuerdo con el clausulado de la promesa de compraventa celebrada entre Colsanitas S. A. y OPTIPRODUCTOS LTDA., no creó más que una relación material de tipo posesorio con el Lote 101 y los Garajes 47 y 47 del edificio de consultorios Colsanitas S. A., era procedente rechazar la deducción para ese año. Es así porque, según lo analizado a lo largo de esta sentencia, legalmente esa posesión no transfirió el derecho de dominio de los bienes mencionados ni, por ende, el poder de uso sobre los mismos, como lo exige la expresión "...activos fijos reales adquiridos..." contenida en el artículo 158-3 del Estatuto Tributario, pues, cuando quiera que la adquisición se predique de una negociación de compraventa de bienes inmuebles, el dominio sólo se adquiere por el modo "tradición" que, en sí mismo, presupone la existencia y validez del respectivo contrato de compraventa, como título traslativo de dominio (CC. arts. 745 y 756), así como el lleno de las condiciones de exigibilidad previstas en el artículo 751 ejusdem.

[Sentencia del 11 de octubre de 2012. Exp. 250002327000200900042 01\(18233\), M.P. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ. Acción de nulidad y restablecimiento del derecho.](#)

7.a. Son válidas las notificaciones por correo a personas distintas de los representantes legales de las sociedades contribuyentes, cuando se hacen en la dirección señalada por el contribuyente o en la establecida por la administración

Se establece si la Liquidación Oficial de Revisión fue indebidamente notificada, considerando que el correo enviado para no se entregó personalmente al representante legal de la demandante sino a un tercero ajeno a ella.

Extracto: Con el mismo carácter subsidiario, el Estatuto autoriza la notificación por aviso en el portal web de la DIAN que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad, para cuando el correo sea devuelto. Sin embargo, la circunstancia anterior no corresponde a ninguno de los dos presupuestos que el artículo 565 del E. T. previó para practicar la notificación por correo, expresamente distinguidos en párrafos anteriores. En efecto, la entrega del correo que exige la norma es un elemento que semánticamente se encuentra exclusivamente asociado a la puesta de algo o de alguien en manos o en poder de otro, sin que el legislador hubiere ligado la identidad de éste a la de la persona misma del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. Cosa distinta es que la finalidad de la diligencia de notificación vista de cara a la efectividad del derecho de contradicción y del principio de publicidad, conduzca a procurar que aquél en cuyas manos se pone el correo sea su destinatario, lo que no implica invalidar la entrega cuando quiera que éste no sea el directo receptor del envío, pues el hecho de que se encuentre en la dirección informada por el contribuyente, permite presumir que tiene algún tipo de vínculo con quienes regularmente habitan en ese lugar. Esa presunción cobra aún más fuerza tratándose de sociedades debidamente inscritas y dotadas de toda una estructura organizacional conformada por empleadores y empleados, en las que los representantes legales no son siempre las persona encargadas de atender al público en general y/o recibir la correspondencia que le envían, salvo prueba en contrario. Con lo anterior quiere significarse que son válidas las entregas a personas distintas de los representantes legales de las sociedades contribuyentes, sin perjuicio de que éstas puedan demostrar la inexistencia de relación alguna con el receptor del correo y, por esa vía, desvirtuar la presunción de la que se viene hablando.

b. Los repuestos también pueden ser activos fijos reales productivos

Se establece la procedencia de la deducción especial por inversión en activos fijos reales productivos, consagrada en el inciso tercero del artículo 158 del E. T., adicionado por el artículo 68 de la Ley 863 del 2003,

Extracto: Si se realizan obras de infraestructura para el montaje o puesta en funcionamiento de los activos fijos reales productivos y ellas deben activarse para ser depreciadas o amortizadas de acuerdo con la técnica contable, su costo hace parte de la base para calcular la deducción; y si la confección o construcción de tales obras tardan más de un período gravable para su confección o construcción, la deducción se aplica sobre la base de la inversión efectuada en cada año gravable. Si los activos fijos reales productivos son construidos o fabricados por el contribuyente, la deducción se calcula con base en las erogaciones incurridas por la adquisición de bienes y servicios que constituyan el costo del activo fijo real productivo. Si el activo fijo real productivo se deja de utilizar en la actividad productora de renta o se enajena antes de vencer el término de depreciación o amortización del bien, el contribuyente debe incorporar el valor proporcional de la deducción solicitada como renta líquida gravable en la declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementarios del periodo fiscal en que ello ocurra, teniendo en cuenta la vida útil pendiente de depreciar o amortizar según la naturaleza del bien. Esta vista judicial permite considerar que los “álabes” importados son, ciertamente, bienes tangibles y utilizables en la actividad productora de renta relacionada con la generación y comercialización de energía, y connotables como elementos tipo repuestos con los que muy seguramente se busca prolongar la vida útil del activo real existente. Así mismo y dentro del marco del contrato de leasing celebrado, se entiende que, independientemente de la modalidad de importación temporal utilizada y de que en la descripción de la mercancía de las declaraciones aportadas se identifique una reimportación de bienes reexportados, mientras la arrendataria no ejerza la opción de compra las partes de la unidad funcional reimportadas son de la arrendadora, en tanto que los repuestos sí se consideran adquiridos por la demandante y excluidos del contrato de leasing, pues, según las declaraciones de importación, ella reintegró las divisas por pago anticipado. Todo lo anterior permite a la Sala concluir que el rechazo de la deducción dispuesto por los actos demandados se basa en una interpretación sesgada del artículo 158-3 del E. T., que le atribuyó un alcance ajeno a su espíritu y restringió a motu proprio sus efectos. Es así, porque dicha deducción se previó con carácter general para todo tipo de bienes que cumplan la condición de ser activos fijos reales productivos y que, en esa medida, sean aptos para la actividad productora de renta del contribuyente y la generación de sus ingresos gravables, sin excluir los equipos o bienes tipo de repuestos indiscutiblemente requeridos para el correcto funcionamiento del activo fijo real principal con el que se desarrolla dicha actividad.

[Sentencia del de noviembre de 2012. Exp. 110010327000200900005-00 \(17515 y 17441\) M.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Acción de nulidad y restablecimiento del derecho.](#)

8. La sanción por extemporaneidad en la presentación de la declaración informativa individual de precios de transferencia (DIPT) no puede imponerse automáticamente, pues, debe fijarse por resolución independiente o liquidación oficial de corrección de sanciones

Se estudia la legalidad de los actos mediante los cuales la DIAN se negó a levantar la sanción por extemporaneidad impuesta automáticamente en la hoja principal de la declaración informativa individual de precios de transferencia (DIPT), correspondiente al año gravable 2006

Extracto: La sanción por extemporaneidad en la presentación de la DIPT no puede imponerse automáticamente, pues, debe fijarse por resolución independiente o liquidación oficial de corrección de sanciones. A su vez, la resolución independiente requiere la expedición previa del pliego de cargos con el fin de que el administrado conozca la infracción que le imputa la Administración y pueda formular los descargos correspondientes. Igual requisito se aplica respecto de la liquidación oficial de corrección de sanciones, pues es necesario que la DIAN expida también el correspondiente pliego de cargos para que el administrado ejerza su derecho de defensa. Además, tanto la resolución sanción como la liquidación de corrección de sanciones son actos administrativos definitivos, susceptibles de ser recurridos en

reconsideración y de ser controvertidos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que ésta decida si se ajustan o no al ordenamiento jurídico. El trámite legal y las implicaciones puestas de presente se desconocen cuando la Administración liquida automáticamente la referida sanción, pues, lo hace de plano y sin motivación alguna en el formulario 120 u hoja principal de la DIIPT presentada por el declarante. Además, se insiste, la sanción automática por extemporaneidad en la presentación de la DIIPT no existe en la ley, pues, por el contrario, para su imposición, el artículo 260-10 del Estatuto Tributario remitió a las normas generales de dicho estatuto. De acuerdo con los hechos en mención y con el análisis que antecede, asiste razón a la actora en el sentido de que la DIAN no podía fijarle la sanción automática por extemporaneidad en la presentación de la DIIPT, dado que esta se impuso sin tener en cuenta el trámite al que remite el artículo 260-10 del Estatuto Tributario, lo que, a su vez, condujo a la violación del debido proceso y del derecho de defensa de la demandante.

[Sentencia del 1 de noviembre de 2012. Exp. 470012331000200900235 01\(18519\), M.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Con salvamento de voto del doctor Hugo Fernando Bastidas Bárcenas](#)

SECCIÓN QUINTA

1. No se accede a declarar la nulidad de la elección de los representantes a la Cámara por el departamento del Magdalena para el período 2010-2014

Así lo determinó la Sala al declarar probadas las excepciones de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad y de inepta demanda propuestas por uno de los demandados

a. Ineptitud de la demanda por no haberse formulado cargos jurídicos de nulidad contra los actos que resolvieron las reclamaciones y revisiones

Extracto: “El artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2009, adicionó el siguiente párrafo al numeral 7º del artículo 237 de la Carta - disposición que establece las competencias de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre otras, la de conocer de la acción de nulidad electoral -: “Párrafo. Para ejercer el Contencioso Electoral ante la Jurisdicción Administrativa contra el acto de elección de carácter popular cuando la demanda se fundamente en causales de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio, es requisito de procedibilidad someterlas, antes de la declaratoria de elección, a examen de la autoridad administrativa correspondiente, que encabeza el Consejo Nacional Electoral”. A partir de la expedición de la cita enmienda constitucional, previo a ocurrir ante el juez de lo contencioso administrativo en demanda de nulidad contra un acto de elección popular, por irregularidades constitutivas de vicios de nulidad, ocurridas en las etapas electoral y/o poselectoral, los respectivos defectos deben ser puestos en conocimiento de la autoridad electoral, en cabeza del Consejo Nacional Electoral. Dado el carácter de pública de la acción electoral determinado por el bien jurídico que protege, “la legalidad electoral”, ese requisito de procedibilidad se cumple demostrando que cualquier persona solicitó la revisión de las irregularidades que pueden constituir vicio de nulidad. Sobre el particular resulta necesario precisar que el agotamiento del requisito de procedibilidad se materializa con la presentación de cualquier solicitud mediante la cual se promueva la verificación y corrección de las respectivas irregularidades, sin importar la nominación que se les dé (reclamación, solicitud de corrección, solicitud de revisión etc.). Cuando la autoridad electoral se pronuncia por razón de una solicitud de parte sobre irregularidades que configuran causal de nulidad, ocurridas en la etapa electoral propiamente dicha o en el escrutinio, y se pretende impugnar la elección por tales circunstancias, se impone demandar, junto con el acto electoral, aquel o aquellos que resolvieron sobre el particular en la vía administrativa, se reitera, formulado acusación formal contra tales actos. Sólo cuando se propone la revisión y la autoridad electoral se abstiene de pronunciarse sobre el particular, es posible la demanda directa por razón de las citadas irregularidades. En cuanto el requisito de procedibilidad incorpora un autocontrol de la legalidad del proceso administrativo electoral y el acto de elección no es pasible de recurso alguno, cualquier solicitud de revisión de irregularidades que puedan degenerar en vicios

especiales de nulidad del acto de elección popular, debe presentarse antes de que se declare la elección”.

b. Las diferencias injustificadas probadas no tienen la suficiencia para alterar el resultado de la elección

Extracto: “En el caso concreto, son ineptas las demandas presentadas en los procesos acumulados, así: en el 2010-00086-00, porque no se impugnó el acto por el cual la Comisión Escrutadora Municipal de Sitionuevo excluyó, por más votos que votantes, los registros electorales de las mesas 4, 5, 10, 1 (sic), 12, 13 y 14 del puesto 9 “Corregimiento de Palermo” de la Zona 99 - proposición jurídica incompleta -, y en el 2010-0102-0 porque no se agotó el requisito de procedibilidad; porque no se interpusieron los recursos obligatorios; porque no se presentaron cargos de violación contra los actos que decidieron sobre diferencias E-14 vs E-24, zonal o municipal, y Actas Generales de escrutinio, zonales o municipales, y E-24 zonales o municipales; porque no se allegó ni demandó uno de los actos por los cuales se resolvió diferencias E-14 vs E-24 con lo que se impidió el estudio sobre aptitud de la demanda (Resolución 069) o si había pronunciamiento anterior, o porque existía un pronunciamiento anterior de las autoridades electorales sobre el cargo propuesto, y finalmente, porque las Resoluciones 1782 y 1792 de 18 y 19 de diciembre de 2010, en algunos aspectos fueron revocadas por el Acuerdo 10 y en lo que subsistieron, no fueron accionadas en debida forma - no se propuso cargo de violación y son imprósperas las pretensiones de nulidad propuestas en los expedientes 2010 - 00086-00 y 2010-00102-00, afinadas en las diferencias E-14 vs E-24, zonal o municipal, o entre el Acta General de Escrutinio, zonal o municipal, y el E-24, zonal o municipal, por cuanto si bien se probó algunas diferencias injustificadas, tales diferencias no tienen la suficiencia para alterar el resultado de la elección, así mismo las súplicas de nulidad propuestas contra la Resolución 1763 de 16 de julio de 2010, por la cual el Consejo Nacional Electoral en pleno revocó la Resolución 1748 de 2010 y en su lugar decidió excluir, por extemporaneidad, los registros electorales de las 9 mesas del puesto 1 de la zona 1, de las 8 mesas del puesto 2 de la zona 1, de las 8 mesas del puesto 1 de la zona 2 y de las 6 mesas del puesto 1 de la zona 90 del municipio de Pivijay.”

[Sentencia de 1 de noviembre de 2012, Exp. 11001032800020100008600-00102-00, M.P. MAURICIO TORRES CUERVO.](#)

2. Se confirma sentencia de primera instancia que negó la nulidad de la elección del Gobernador del departamento de Norte de Santander, toda vez que el demandado no reemplazó al titular en el ejercicio del cargo

Así lo determinó la Sala al estudiar el recurso de apelación presentado por el actor que consideraba que al momento de la inscripción como candidato para la Gobernación del departamento de Norte de Santander, el señor Edgar Díaz se encontraba incurso en la causal de incompatibilidad prevista en el numeral 7 del artículo 31 de la Ley 617 de 2000, como quiera que no habían transcurrido aún los 24 meses de que trata el artículo 32 ibídem, siguientes al ejercicio de las funciones de Gobernador encargado.

Extracto:” La causal de incompatibilidad atribuida al demandado corresponde a la que consagra el numeral 7 del artículo 31 de la Ley 617 de 2000, que prohíbe a los Gobernadores, así como a quienes sean designados en su reemplazo: (...) “Inscribirse como candidato a cualquier cargo o corporación de elección popular durante el período para el cual fue elegido.” (...) “En el caso de la incompatibilidad a que se refiere el numeral 7 tal término será de veinticuatro (24) meses en la respectiva circunscripción”. Al respecto de esta prohibición la tesis mayoritaria de esta Sala ha considerado, partiendo de clarificar que la causal en realidad comporta una inhabilidad y no una incompatibilidad porque se trata de una prohibición que aplica para antes de la inscripción, que basta con haber desempeñado el cargo de Gobernador “a cualquier título” para que se estructure la causal de inhabilidad. Así, ha estimado que ocasiona inhabilidad haber desempeñado el cargo como titular (por designación o por elección), o ya con carácter provisional a título de la figura administrativa del encargo. Sin embargo, y pese a que en su momento fueron analizados de manera juiciosa los presupuestos configurativos de este motivo de inelegibilidad con ese alcance, la Sala varía ahora el enfoque interpretativo antes adoptado sobre esta causal para, en adelante, desentrañando la verdadera significación de los elementos que tipifican la prohibición, señalar de manera diferente su verdadero alcance. La inhabilidad del artículo 31 de la Ley

617 de 2000 está dirigida a los Gobernadores, así como a quienes han sido designados en su “reemplazo”. A todos ellos les está vedado inscribirse como candidatos a cualquier cargo de elección popular durante el periodo para el cual fue elegido y hasta 24 meses después. Por ello, la noción de “reemplazante” impone considerarse en directa conexidad con la expresión “periodo para el cual fue elegido”, a la cual está atada. En este entendido, la conclusión obligada es que quien en realidad “reemplaza” al Gobernador es aquél que ya por nombramiento, ya por elección, sustituye al titular para el periodo restante. Entonces, bajo esta comprensión que es la que merece la disposición, la limitante de los 24 meses sólo opera cuando se ocupa el cargo de Gobernador por elección o por designación con ocasión de suceder por el resto del periodo (siempre institucional), al inicialmente elegido, ya fruto de elección (si faltaren más de 18 meses para la terminación del periodo) o como consecuencia de ser designado por el Presidente de la República (para el evento en que el periodo del titular saliente esté a menos de 18 meses). En este orden de ideas, haber sido meramente encargado del despacho del Gobernador no significa haberlo reemplazado. No es posible reemplazar a quien no se ha desvinculado del cargo, a quien continúa siendo el titular pero se encuentra en comisión, o está en licencia, o en vacaciones, o suspendido provisionalmente. Solo es posible reemplazar, en toda la extensión de la palabra, y más aún para el periodo para el cual fue elegido, cuando realmente se sustituye al titular, quien deja de serlo.”

[Sentencia de 6 de diciembre de 2012, Exp. 54001233100020110055201, M.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Con aclaración de voto de los doctores Alberto Yepes Barreiro y Mauricio Torres Cuervo](#)

3. Se confirma sentencia de primera instancia que negó la nulidad de la elección de la diputada a la Asamblea Departamental del Huila Luzdey Artunduaga Castro

Así lo determinó la Sala al examinar la inhabilidad que se le imputó y determinar que los estatutos de un partido o movimiento político no pueden establecer o extender el régimen inhabilidades de los servidores públicos elegidos popularmente, pues su ámbito de aplicación se restringe al fuero interior de la organización política.

Extracto:” Para el demandante, la elección de Luzdey Artunduaga Castro como miembro de la Duma Departamental del Huila contraviene los artículos 1 de la Resolución No. 032 expedida por el Directorio Nacional del Partido Conservador, 80 de los Estatutos del Partido Conservador, 7 de la Ley 1475 de 2011 y 107 de la Constitución Política, lo que en su entender trae como consecuencia que la demandada no reúna las calidades constitucionales y legales para ser electa. Sea lo primero evidenciar, en forma coincidente con lo dicho por el a quo, que bajo ninguna circunstancia puede entenderse que las normas mencionadas hagan referencia a una calidad que deban acreditar quienes aspiren a ser elegidos diputados, de la misma forma que tampoco consagran inhabilidad alguna, únicos supuestos que configuran la causal 5 del artículo 223 del C.C.A. Las inhabilidades para ser inscrito como candidato a la Asamblea Departamental o elegido diputado están consagradas en la norma de rango legal contenida en el artículo 33 de la Ley 617 de 2000. Huelga manifestar que en consideración a lo exigido por el artículo 299 superior el régimen de inhabilidades de los diputados será fijado por la ley y no podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. Con sujeción a lo anterior, menos aún podrá una norma dictada para el fuero interior de un partido político establecer inhabilidad alguna. Analizada la situación fáctica y jurídica del sub examine, frente a lo dispuesto en las normas acusadas de violadas se tiene que la Ley 1475 contiene una disposición casi idéntica, en cuanto a su sentido, a la consagrada en el artículo 107 constitucional, de forma que prohíbe a quienes hubieren participado como precandidatos a inscribirse como candidatos en cualquier circunscripción dentro del mismo proceso electoral, por partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o coaliciones distintas. En los anteriores términos la conducta desplegada por la demandada es igualmente atípica frente a la prohibición estatutaria ya que, si bien, participó en el proceso electoral por un cargo diferente, lo hizo con el aval del mismo partido.”

[Sentencia de 13 de diciembre de 2012, Exp.: 41001233100020120003801, M.P. ALBERTO YEPES BARREIRO.](#)

SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL

1.- La actividad y las funciones de la Dirección Nacional de Estupefacientes (DNE) en liquidación, como administradora de bienes que están a disposición de la justicia a título de secuestre y depositaria mientras culmina un proceso judicial de extinción de dominio, son de naturaleza jurisdiccional, sin perjuicio de ser una autoridad de naturaleza administrativa.

Así lo estableció la Sala al declararse inhibida para decidir sobre el Conflicto de Competencias Administrativas suscitado entre la Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y el Lavado de Activos, Fiscalía Sexta; y la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación a fin de establecer la autoridad competente para resolver de fondo la petición elevada por el ciudadano Jonathan David Cifuentes López en relación con una cuota de mantenimiento.

Extracto: El Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, en providencia del 10 de octubre de 2012, ordenó a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y el Lavado de Activos, Fiscalía Sexta, de la Fiscalía General de la Nación, remitir a esta Sala las actuaciones adelantadas por esa Unidad y por la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación, a fin de establecer la autoridad competente para resolver de fondo la petición elevada por el ciudadano Jonathan David Cifuentes López en relación con una cuota de mantenimiento. Los hechos a los que se contraen las diligencias que ahora examina la Sala se refieren a un proceso de extinción de dominio por presunta actividad de narcotráfico, en el que la Fiscalía Sexta Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos impuso medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de los titulares sobre un conjunto de bienes. La extinción del dominio, por razón de actividades ilícitas relacionadas con el narcotráfico, se regula especialmente por las leyes 785 y 793 de 2002 y 1453 de 2011. Con referencia a la ley 793 de 2002, la jurisprudencia constitucional tiene dicho que la acción de extinción de dominio es *“... constitucional pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad, en virtud del cual se le asigna un efecto a la ilegitimidad del título del que se pretende derivar el dominio, independientemente de que tal ilegitimidad genere o no un juicio de responsabilidad penal.* Así pues, por mandato legal, la acción de extinción del dominio es de naturaleza jurisdiccional; a lo cual se agrega que la autoridad con la competencia para conocer de ella es la Fiscalía General de la Nación, que forma parte de la Rama Jurisdiccional del Poder Público. Entonces, respecto de la Fiscalía, se tiene que las actuaciones que enfrentan a las autoridades en el presente caso no son administrativas sino jurisdiccionales. En ese marco legal, ocurre que las actuaciones de la Dirección Nacional de Estupefacientes en liquidación, relacionadas con el proceso de extinción de dominio en referencia, a pesar de tratarse de una entidad nacional perteneciente a la Rama Ejecutiva, tampoco tienen naturaleza administrativa. En efecto, las leyes citadas que regulan la extinción del dominio por eventual actividad de narcotráfico, asignan a la Dirección Nacional de Estupefacientes la función de administrarlos, bajo la figura de secuestre o depositario. Quiere ello decir que, en este caso concreto, la DNE en liquidación está desempeñando funciones de naturaleza jurisdiccional, no de carácter administrativo. Pues bien, a lo dicho ha de agregarse que, en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los conflictos de competencias que corresponde dilucidar a esta Sala son los que pueden darse dentro de un procedimiento administrativo, es decir, como parte del conjunto de situaciones y trámites de naturaleza administrativa reguladas por el código en mención. El caso en estudio, por el contrario, nos remite a normas especiales que regulan una acción específica calificada expresamente como de naturaleza jurisdiccional. En razón de ello, la actividad y las funciones de la Dirección Nacional de Estupefacientes, hoy en liquidación, como administradora de bienes que están a disposición de la justicia mientras culmina un proceso judicial de extinción del dominio, a título de secuestre y depositaria, sólo puede calificarse como función de naturaleza jurisdiccional. En síntesis, las competencias de que tratan estas diligencias son jurisdiccionales y, en consecuencia, esta Sala no tiene competencia para dirimir el conflicto que le ha sido remitido. Por consiguiente, la Sala dispondrá la remisión de las diligencias al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria.

[Decisión de 12 de diciembre de 2012, Exp. 11001-03-06-000-2012-00102-00, M.P. AUGUSTO HERNÁNDEZ BECERRA](#)

2.- Las Funciones de las Comisiones de Personal previstas en el artículo 16 de la ley 909 de 2004 y las de la Comisión de Personal de la carrera administrativa de la DIAN previstas en el artículo 13 del Decreto Ley 765 de 2005 no tienen problemas de aplicabilidad derivados de la jurisprudencia constitucional en torno al alcance del artículo 130 de la Constitución Política.

Así lo estableció la Sala al resolver la Consulta elevada por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público doctor Óscar Iván Zuluaga Escobar el 13 de noviembre de 2008 y de la cual fue levantada su reserva mediante auto del 14 de enero de 2013. Además, la Sala conceptuó sobre el significado de la expresión "experiencia relacionada" en empleos de carrera administrativa pertenecientes a los niveles profesional y técnico.

Extracto: I. Sobre las competencias de la comisión de personal y su compatibilidad con las funciones de administración y vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil. El artículo 130 de la Carta dice: *habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.* La Constitución guarda silencio sobre la definición de las carreras que tengan carácter especial, por lo que debe ser el legislador el que llene de contenido esta noción para efectos de la aplicación de las excepciones a la regla general. Servicio Civil, es claro para la Sala que las mismas no se ven afectadas por el hecho de que a partir de la Sentencia C-1230 de 2005, reiterada posteriormente en otras diversas providencias, la Corte Constitucional haya señalado que en relación con los **sistemas específicos de carrera**, el artículo 130 de la Constitución Política determina que tanto su **vigilancia como su administración**, corresponde de manera **exclusiva y excluyente** a la Comisión Nacional del Servicio Civil, de manera que respecto de tales sistemas específicos, el legislador no pueda asignar esas funciones (de administración y vigilancia) a entidades u organismos diferentes a la propia Comisión Nacional del Servicio Civil 1°. En consecuencia y como quiera que las funciones de las comisiones de personal en general y las de la comisión de personal de la DIAN en particular, son, como se ha expuesto, distintas de las propias de administración que el artículo 11 de la Ley 909 de 2004 le atribuye a la Comisión Nacional del Servicio Civil, es dable concluir que no tienen problemas de aplicabilidad desde el punto de vista del artículo 130 de la Constitución, ni antes ni después de la Sentencia C-1230 de 2005. Sin perjuicio de lo anterior, sí advierte la Sala que el entendimiento del artículo 130 Superior, en los términos en que ha venido reiterándolo la Corte Constitucional a partir de la referida sentencia, hace necesario armonizar o inaplicar por inconstitucionales, aquéllas disposiciones contenidas en el régimen específico de carrera de la DIAN que se refieren a su administración por parte de la "Comisión del Sistema Específico de Carrera", de manera que se entienda que tales competencias corresponden, exclusivamente y por mandato constitucional, a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

II. El concepto de "experiencia relacionada", tratándose de empleos de los niveles jerárquicos profesional y técnico. El concepto de "experiencia relacionada" está incorporado y definido de manera general en el Decreto 2772 de 2005, por el cual el gobierno nacional estableció las funciones y requisitos de los empleos públicos de las entidades del orden nacional, en desarrollo del artículo 5° del Decreto Ley 770 de 2005. Igualmente y a diferencia de los que ocurre en los niveles directivo, asesor y profesional, el Decreto Ley 770 de 2005 y su Reglamentario 2772 de 2005, permiten en los niveles técnico y asistencial", la aplicación de equivalencias para acreditar la experiencia relacionada. De esta forma, si bien el concepto normativo de "experiencia relacionada" es el mismo en el nivel profesional y en el técnico, debe tenerse en cuenta que para el primero dicho tipo de experiencia es exigible por regla general y que para su acreditación no se han previsto equivalencias; por el contrario, en el nivel técnico, sirve en general esa experiencia o la experiencia laboral (cualquiera de las dos) y podrán aplicarse las equivalencias previstas en el Decreto Ley 770 de 2005 y su reglamentario 2772 del mismo año.

[Concepto 1907 de 13 de noviembre de 2008, Exp. 11001-03-06-000-2008-00044-00 \(1907\)\(1\), M.P. WILLIAM ZAMBRANO CETINA. Levantamiento de reserva mediante auto del 14 de enero de 2013.](#)

Nota: Concepto con Salvamento de Voto del doctor Enrique José Arboleda Perdomo.

NOTICIAS DESTACADAS

El jueves 31 de enero se llevó a cabo la primera audiencia oral en el Consejo de Estado, bajo el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo (CPACA).

La diligencia se adelantó dentro del proceso que pretende la nulidad de la elección de Adriana Guillén como directora de la Unidad Administrativa Especial- Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

La nueva Sala fue inaugurada este año y permitirá adelantar eficientemente la implementación de la oralidad en la Jurisdicción, en cumplimiento del nuevo CPACA.

CONSEJO EDITORIAL

ALFONSO VARGAS RINCÓN
Presidente

MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO
Vicepresidente

Sala de Gobierno

Marco Antonio Velilla Moreno
Presidenta Sección Primera

Gerardo Arenas Monsalve
Presidente Sección Segunda

Hernan Andrade Rincon
Presidenta Sección Tercera

Carmen Teresa Ortiz
Presidente Sección Cuarta

Susana Buitrago Valencia
Presidenta Sección Quinta

Augusto Hernández Becerra
Presidente Sala de Consulta

Reseña fallos

Relatoría Consejo de Estado

Coordinación General

- **Camilo Bayona Espejo**
Secretario Privado de
Presidencia

Teléfono: (1) 3506700 Ext. 2052

Jefe de Prensa

- **Nancy Torres Leal**

Teléfono: (1) 3506700 Ext. 2117

Si desea obtener las sentencias a las que se hace referencia en cada número del BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO, ingrese a la página Web de la Corporación www.consejodeestado.gov.co, opción **BOLETINES**, opción **CONSULTAR**, opción **2011**, abra el boletín y descárguelas haciendo clic sobre los datos del expediente que aparecen al final de cada reseña.

Para cualquier inquietud escríbanos a: boletince@consejoestado.ramajudicial.gov.co